



Año CXL

San José, Costa Rica, miércoles 08 de agosto del 2018

102 páginas

ALCANCE N° 142

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA Y PAZ

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN Y DOTACIÓN DEL CENTRO DE EMPODERAMIENTO SOCIAL Y EMPRENDIMIENTOS INCLUSIVOS, ASORLI. LIMÓN Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12, INCISOS A) Y B) DE LA LEY N.º 9036 “LEY DE TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA) EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER)

Expediente N.º 20.771

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa responde a una propuesta de ley y política pública del Primer Parlamento Intersectorial de Economía Social Solidaria.

En vista al proceso electoral que se avecina y que marcará el inicio de un nuevo ciclo democrático en nuestro país, en el marco de una democracia participativa y corresponsabilidad ciudadana, hacen entrega de propuestas elaboradas por diferentes organizaciones de la sociedad civil para promover una economía social solidaria en nuestro país.

Cincuenta y siete representantes de nueve organizaciones sociales, integraron el Primer Parlamento Intersectorial de Economía Social Solidaria, las cuales durante varios meses se reunieron en sesiones de trabajo y estudiaron los retos que afronta el país para lograr una economía con rostro social y solidaria, dando como resultado proyectos de ley y propuestas de política pública dictaminados en comisión y aprobados en sesiones plenarias.

El ParlaEss fue una iniciativa en conjunto de la Comisión Especial de Economía Social Solidaria de la Asamblea Legislativa, el Departamento de Participación Ciudadana, el viceministro de Trabajo y Economía Social Solidaria, la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y la Cámara Nacional de Economía Social Solidaria (Canaess).

La presente propuesta, fue presentada por la Asociación de Sordos de Limón, conformada por más de 42 personas y cuyo propósito principal está el empoderar a las personas sordas, miembros de Asorli, a través de la incidencia política en educación formal, técnica y profesional que fomente la inclusión social y económica en la provincia de Limón.

Es de este modo, que la señora diputada Carmen Quesada Santamaría, quien representa la provincia de Limón y además conforma la Comisión de Economía Social Solidaria, acoge la presente iniciativa, con el objetivo de darle trámite en la corriente legislativa.

En Costa Rica 11% de la población nacional, tiene una o varias condiciones de discapacidad según los criterios de limitaciones de funcionalidad establecidos por la Organización Mundial de la Salud (**OMS**).

Según estudios de CNREE (Oses.2014) se evidencia como una gran preocupación, el poco acceso a la educación de calidad que sea inclusiva, 77,58% de estudiantes con discapacidad que obtuvieron educación especial, no saben leer y escribir, 16,80% de las personas con discapacidad entre 16 y 18 años no terminan el colegio.

Lo anterior, limita el acceso a la autonomía personal y el acceso al empleo decente y digno, aunado a que en la actualidad hay fuertes obstáculos para el acceso a la educación técnica y profesional y de acceso al empleo, de hecho, 61% de las personas con discapacidad no tienen trabajo en el país (PNUD, 2015).

El XVII Informe del Estado de la Nación (2011) nos indican que la incidencia de la pobreza en los colectivos con discapacidad, es de un 22.1% de las personas con una discapacidad, y 26.6% de las personas con dos o más discapacidades, en contraste a la media nacional del 20% de la población costarricense en condición de pobreza (2016).

En la provincia de Limón hay 348966 habitantes, de los cuales 57.845 son personas con discapacidad entre 15 a 75 años, y 16.792 son jóvenes con discapacidad, 9% de la población con discapacidad en Limón son personas con discapacidad auditiva (6.372 personas sordas) entre edades de 1 a 75 años o más. Por otro lado las brechas educativas en Limón, 23.017 personas no tienen ningún grado de escolaridad, hay 7.876 personas bajo modalidad de educación abierta, y 529 personas con discapacidad de 5 a 75 años bajo modalidad de educación especial (INEC, 2011).

Aunado a estos hechos, el nivel de pobreza en Limón es de 26.2% en comparación a la media nacional de 20.3%, y 8.8% de los habitantes de la provincia está catalogada como población en extrema pobreza. La distribución de la pobreza en Limón a nivel cantonal (Wright G.O, 2014) es: Limón (11.5%), Pococí (11,4%), Matina (10,5%), Siquirres (10,8%), Guácimo (11,6%) y Talamanca (9,6%). En la provincia de Limón, la gran mayoría está en condición de pobreza, con grandes problemas estructurales, económicos, y el desempleo como factor desencadenante del círculo vicioso de la pobreza y los problemas sociales (narcotráfico, desnutrición, deserción educativa, violencia intrafamiliar, entre otros más), en los territorios hay muchas disparidades entre

las zonas urbanas y rurales. Según el Índice de Desarrollo Cantonal, Mideplán 2014, Región Huetar Caribe, Limón se encuentra en el puesto 63 de los 81 cantones del país.

Contradictoriamente, en la provincia, hay un potencial de recursos biológicos, financieros y ambientales que la sitúan en el índice de competitividad en el puesto 16 de los 81 cantones (Wright G.O, 2014).

Gran parte del problema en la región, está asociado a la falta de encadenamientos productivos entre sectores que permitan estimar mayor inversión, empleo y generación de ingresos que se mantengan en la zona, con reactivación económica, y mejoras de calidad de vida (ICT.2005). Todo lo anterior, para superar las brechas educativas que limitan el acceso a la educación técnica para el trabajo, especialmente, en las personas sordas y con demás discapacidades, llevando a su gran mayoría a la pobreza y alta dependencia del asistencialismo social.

Es importante indicar, con respecto a la protección jurídica para las personas con discapacidad, las cinco bases jurídicas y leyes, tratados internacionales, y la exigibilidad de derechos y deberes, principalmente, los derechos sociales, que se tomaron en cuenta para la presentación de la presente iniciativa de ley.

Primero, la Ley N.º 8661 Convención de las Naciones Unidas de las Personas con Discapacidad que señala lo siguiente: el derecho de garantizar acceso a la información en diferentes formatos, la igualdad de reconocimiento ante la ley de las personas con discapacidad y su derecho de controlar sus actividades y bienes económicos, así como también acceso a los servicios financieros, derecho a la educación, para que las personas con discapacidad desarrollen su talento, creatividad y sus aptitudes mentales y físicas, derecho al trabajo y empleo, las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar, los países, deben fomentar programas de formación y colocación laboral en el mercado o crean empresas propias.

Segundo, la Política Nacional de Discapacidad (Ponadis, 2011) por medio del Decreto N.º 3624-MP-MBSF- PLAN-S-MTSS-MEP, en su eje de trabajo y empleo, y en el establecimiento y desarrollo de estrategias de inserción laboral inclusiva, incluyen la creación y consolidación de emprendimientos y encadenamientos productivos, el fortalecimiento de acciones de formación para el trabajo que permitan optar por estilos de vida independiente, y para eso la regionalización de los servicios que faciliten a las personas con discapacidad desarrollar en su propio entorno.

En tercer lugar, como una de las instituciones encargadas de fomentar el desarrollo rural, el (Inder) Instituto de Desarrollo Rural, en cuya ley de constitución, la Ley N.º 9036, señala, entre otras, las siguientes labores a realizar:

Promover y fomentar el bienestar económico y social en los territorios rurales, mediante el apoyo económico a la diversificación y generación de ingresos, empleos y prestación de servicios públicos, estimular la productividad con el fin de garantizar la alimentación saludable y la seguridad alimentaria, fomentar el proceso de asociatividad y la

capacitación, la formación en coordinación interinstitucional que permita elevar el nivel cultural y técnico, y estimular y apoyar económicamente la formación de cadenas de valor.

Quinto, como parte de la articulación de los objetivos de desarrollo sostenible. 2015-2030, mediante el Decreto Ejecutivo N.º 40203-PLAN-RE-Minae. Costa Rica se comprometió a la Agenda Global 2030, se trata de un pacto común de las metas de desarrollo para todos los países del mundo, a nivel regional latinoamericano y Caribe, Consenso de Montevideo, una estrategia regional de redes de colaboración y cooperación local con los objetivos de desarrollo sostenible, en el que se establecen metas en la reducción de pobreza, una educación de calidad, garantizar la formación para el trabajo, y la inclusión social y económica.

Asimismo, con este proyecto pretende incluir como medio para aportar soluciones a las problemáticas citadas, a la economía social, que fortalece la participación de los ciudadanos y su derecho de iniciativa para construir capital social, así como crear la oportunidad de organizar proyectos y empresas en los que puede tomar parte los grupos o sectores marginados para su reintegración a la sociedad.

Las iniciativas de economía social ofrecen una escuela de aprendizaje de experiencia y de ciudadanía, a su vez que fortalecen métodos educativos participativos e interactivos y construyen mercados donde los precios y las relaciones resultan en una matriz social que pretende la integración de todos y todas, con esfuerzo y resultados distribuidos de manera igualitaria. Permite orientar y unir la producción y la reproducción de los bienes, servicios y productos terminados, mediante modelos económicos asociativos y creativos, como en el caso que se incluye en este proyecto de ley, las sociedades laborales inclusivas con personas con o sin discapacidad que trabajan y cooperan juntos.

Con un modelo educativo, se empoderan competencias sociales, creativas y productivas, por ende a priori es muy necesario ser disruptivos en educación para la generación de empleos, empresas y encadenamientos inclusivos de alto valor agregado social y productivo regional. Según la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas (Ley N.º 8262), en el artículo 8 se crea fondo especial para el desarrollo micro, pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de fomentar y fortalecer el desarrollo del micro, pequeña empresa de la economía social.

Eso solo es posible teniendo los espacios físicos y tecnológicos, para fomentar el bienestar económico, social en los territorios, que corrija las disparidades de desarrollo con impulso de transformación social, productiva y económica a través de la asociatividad, el fortalecimiento de las organizaciones con discapacidad, los encadenamientos microproductivos de alto valor agregado (Ley N.º 9036. 2012), y por ende desarrollar competencias para la empresarialidad, la empleabilidad e inclusión social y económica de las comunidades sordas, y de otras discapacidades y familias, en la actualidad se les limitan mucho sus derechos económicos y sociales, con afectación en la autonomía personal de las personas con discapacidad (Ley N.º 9379. Autonomía Personal).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN Y DOTACIÓN DEL CENTRO DE EMPODERAMIENTO
SOCIAL Y EMPRENDIMIENTOS INCLUSIVOS, ASORLI. LIMÓN
Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12, INCISOS A) Y B)
DE LA LEY N.º 9036 “LEY DE TRANSFORMACIÓN
DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA)
EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
(INDER)**

ARTÍCULO 1- Creación del Centro de Empoderamiento Social y Emprendimientos Inclusivos (Cesei).

Créase el Centro de Empoderamiento Social y Emprendimientos Inclusivos de la Asociación de Sordos de Limón (Asorli), la cual se ubicará físicamente en el cantón de Limón.

ARTÍCULO 2- Fines del Centro de Empoderamiento Social y Emprendimientos Inclusivos (Cesei)

Los fines del Centro de Empoderamiento Social y Emprendimientos Inclusivos (**Cesei**) son:

- a) Establecer una plataforma física y operativa para el empoderamiento social de las organizaciones de personas con discapacidad, y emprendimientos asociativos y productivos en los territorios de la provincia de Limón.
- b) Construir y equipar el Cesei para la prestación de servicios de capacitación y empoderamiento social y productivo de las personas con discapacidad de la provincia de Limón.
- c) Desarrollar programas de formación técnica laboral con las metodologías y sistemas de apoyo educativo.
- d) Innovar tecnológicamente en educación para el trabajo y nuevas tendencias educativas de apoyo para las personas con discapacidades de la provincia de Limón.

ARTÍCULO 3- Funciones del Centro de Empoderamiento Social y Emprendimientos Inclusivos (Cesei)

Para el desarrollo social, cultural, tecnológico y productivo de las personas con discapacidad en la provincia de Limón, el Cesei cumplirá las siguientes condiciones:

- a) Constituir un espacio libre de discriminación y casa abierta, para brindar empoderamiento a las organizaciones de personas con discapacidad de la provincia de Limón.
- b) Creación de talleres móviles y fijos para la innovación y el desarrollo de competencias tecnológicas para el empleo y emprendimientos de alto valor agregado para las personas con discapacidad.
- c) Creación de talleres para el desarrollo de competencias en artes gráficas, audiovisuales y textiles para personas con discapacidad de la provincia de Limón.
- d) Creación del taller de seguridad alimentaria para contribuir con la Agenda de Desarrollo Sostenible 2015-2030.
- e) Creación del área de gestión ambiental productiva, para la transformación de los desechos sólidos (papel, vidrio, plástico y metal), electrónicos y agroindustriales, en concordancia con la Ley N.º 8839 Ley de Gestión Integral de Desechos.
- f) Creación del taller de aprovechamiento tecnológico del bambú, para la elaboración de productos y reforestación de los cauces alterados en la provincia de Limón.

ARTÍCULO 4- Autorizaciones y fomento al Instituto

La sostenibilidad en la prestación de servicios de apoyo integral y capacitación social y productiva:

- a) Se autoriza al sistema bancario nacional para que establezcan y ejecuten programas de financiamiento y apoyo para el desarrollo de proyectos económicos empresariales viables, adecuados a las necesidades de las entidades de la economía social solidaria.
- b) Se autoriza y faculta a las municipalidades, a que puedan ejecutar programas con la participación de entidades locales de economía social solidaria, para atender, entre otras, las necesidades sociosanitarias y recreativas de personas adultas mayores de la comunidad, de atención a personas menores de edad y jóvenes en situación de riesgo social, de cuidado de niñas y niños hijos de madres trabajadoras, de inclusión de la mujer y las personas jóvenes en la actividad productiva. Por ende las municipalidades quedan autorizadas y facultadas para integrarse como asociadas a las entidades de ESS y para

que donen bienes o aporten recursos de capital a proyectos económico-empresariales de beneficio para las comunidades, con previa valoración técnica de su viabilidad.

c) Se autoriza a la Junta de Protección Social, para que brinde financiamiento a las actividades sociales relacionadas a la atención integral y autonomía personal, de las personas con discapacidad, según lo dispuesto por su ley constitutiva.

d) Se autoriza al Consejo de la Persona Joven a destinar recursos vía convenio con Asorli, para el desarrollo de programas de capacitación y formación en Cesei para jóvenes con discapacidad de la provincia de Limón.

e) De la Bolsa de Empleo Inclusiva de las Sociedades Anónimas Laborales del Cesei. Podrán participar en las contrataciones públicas (Ley N.º 7494) y privadas de los servicios, bienes y productos generados por las sociedades anónimas laborales del Cesei, y articulando encadenamientos productivos como proveedores, por parte de las personas con discapacidad y familias en sus territorios de la provincia de Limón.

f) Las municipalidades de la provincia de Limón podrán destinar, previo acuerdo del Consejo, un 0.05% de su liquidación anual, y Japdeva podrá destinar el 0.0025% de sus utilidades netas anuales, para cubrir los gastos administrativos, operativos y de mantenimiento del Cesei.

g) El equipamiento físico y tecnológico de los talleres productivos será financiado con recursos de Pronamype del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

h) Acceso a recursos para el desarrollo cultural y del arte, becas de la Dirección de Cultura del Ministerio Cultura y Juventud. Ley de Estímulo de las Artes Costarricenses, N.º 6750 (29 de abril de 1982).

i) Las juntas de educación y las juntas administrativas de los centros educativos de la provincia de Limón y el Cesei, podrán celebrar contrataciones para el suministro de alimentos y la administración de comedores, acatando las disposiciones del Ministerio de Educación Pública y del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 5- El Cesei por medio de Asorli, podrá celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, para desarrollar servicios de atención integral, alfabetización, capacitaciones para empoderamiento social, formación laboral y empleo inclusivo, para las personas sordas y demás discapacidades, al menos en los siguientes aspectos e instituciones:

a) Ministerio de Educación Pública (MEP), en materia de alfabetización de jóvenes y adultos sordos/as en lo que corresponde las modalidades de educación abierta y a distancia.

- b) Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC), en desarrollo de programas y certificación en formación y asistencia técnica para el trabajo de personas sordas y con demás discapacidades de la provincia de Limón.
- c) Consejo de la Persona Joven (CPJ), en capacitación para el trabajo juvenil, el liderazgo social y cultural de las juventudes con discapacidad de la provincia de Limón.
- d) Ministerio de Ciencia Tecnologías y Telecomunicaciones (Micitt), en acceso a programas como el CECI, Teletrabajo y Propyme para el cierre de la brecha digital y empleos con base tecnológica.
- e) Colegio de Terapeutas de Costa Rica, en servicios de apoyo en rehabilitación física, ocupacional, manejo de estrés y terapia del lenguaje.
- f) Universidad Nacional, en servicios de apoyo psicológico por medio del Programa Estrechando Vínculos y otros programas.
- g) Universidad Earth, en asistencia técnica y capacitación en seguridad alimentaria, y producción agroalimentaria.
- h) Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), en apoyo técnico para la transformación del centro colaborador a centro acreditado al Cesei.
- i) Ministerio de Trabajo Seguridad Social (MTSS), en el otorgamiento de becas del Programa Empléate Inclusivo.

ARTÍCULO 6- Se autoriza al Instituto de Desarrollo Rural, a dotar de tierra a Asorli, Cesei en cumplimiento de los artículos 5 y 40 de la Ley N.º 9036.

ARTÍCULO 7- Reformas

Para que se reforme el artículo 12, inciso a) y b) de la Ley Inder (N.º 9036), para que adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 12- Participación y organización de los actores en el desarrollo territorial

El Inder facilitará la participación y organización de los actores de los territorios rurales, según los siguientes criterios, en el marco de sus competencias:

- a) Formulación participativa de una visión de futuro del territorio capaz de orientar la inversión y la prestación de los servicios de apoyo necesarios para impulsar en forma eficaz su desarrollo **inclusivo**.
- b) Creación de espacios de participación **accesible** que abran posibilidades para el incremento de la productividad y la competitividad, dirigidos a reactivar las economías territoriales y desarrollo humano **inclusivo**.

[...]

TRANSITORIO I- El Cesei se acoge al régimen de exenciones fiscales e impuestos municipales en un plazo de diez años según el addendum con el Ministerio de Hacienda, posterior al inicio del proyecto.

Rige a partir de su publicación.

Carmen Quesada Santamaría

Javier Francisco Cambroner Arguedas

Jorge Rodríguez Araya

José Francisco Camacho Leiva

Juan Luis Jiménez Succar

Julio Rojas Astorga

Aracelly Segura Retana

Diputadas y diputados

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor.

1 vez.—Solicitud N° 124563.—(IN2018267307).

PROYECTO DE LEY

REFORMA PARA INCENTIVAR LOS MODELOS DE CAPITAL SEMILLA Y CAPITAL DE RIESGO PARA EMPRENDIMIENTOS

Expediente N.º 20.863

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley reforma el Sistema de Banca para el Desarrollo y la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico con el fin de potenciar los emprendimientos, pretende incentivar la creación de nuevas oportunidades de negocios a partir del otorgamiento de capital semilla y capital de riesgo para emprendimientos de oportunidad y emprendimientos dinámicos.

Para el año 2017 Costa Rica se situó en la posición 47 del Índice de Competitividad Global con respecto a los 137 países que conforman la escala, lo cual representa un crecimiento respecto al año anterior; sin embargo, al contrastar los resultados del 2014 para acá se puede constatar que no ha habido cambios significativos en los 12 componentes que definen dicho índice, el país se mantiene sólido en aspectos como salud, educación y acceso a tecnología, pero seguimos con áreas que requieren un mayor apoyo, tales y como infraestructura, innovación, tamaño y eficiencia de mercado, capacidad de generar un negocio, desempeño macroeconómico y otras que son necesarias para propiciar un ambiente mucho más competitivo a nivel global. Se puede evidenciar este contexto en el siguiente gráfico:



Figura 1. Costa Rica. GCI 2014-2015 / 2017-2018
Fuente: Foro Económico Mundial, 2018

Otro aspecto para considerar es la medición que se realiza a nivel global relacionada con la facilidad que tienen los ciudadanos en general para hacer negocios en el país (Doing Business). Este año Costa Rica se encuentra en el puesto 61 de una muestra de 190 países, en lo que respecta a la región de Latinoamérica y el Caribe ostentamos el cuarto lugar detrás de México, Perú y Colombia. El país mantiene deficiencias en las áreas de resolución de insolvencia, protección de inversionistas minoritarios, apertura de un negocio, entre otras áreas de interés. Particularmente se mejoró en el componente de acceso al crédito, sin embargo, más adelante se puede ver que este componente no se traduce en mejores condiciones para aquellos que desean emprender un negocio desde cero.

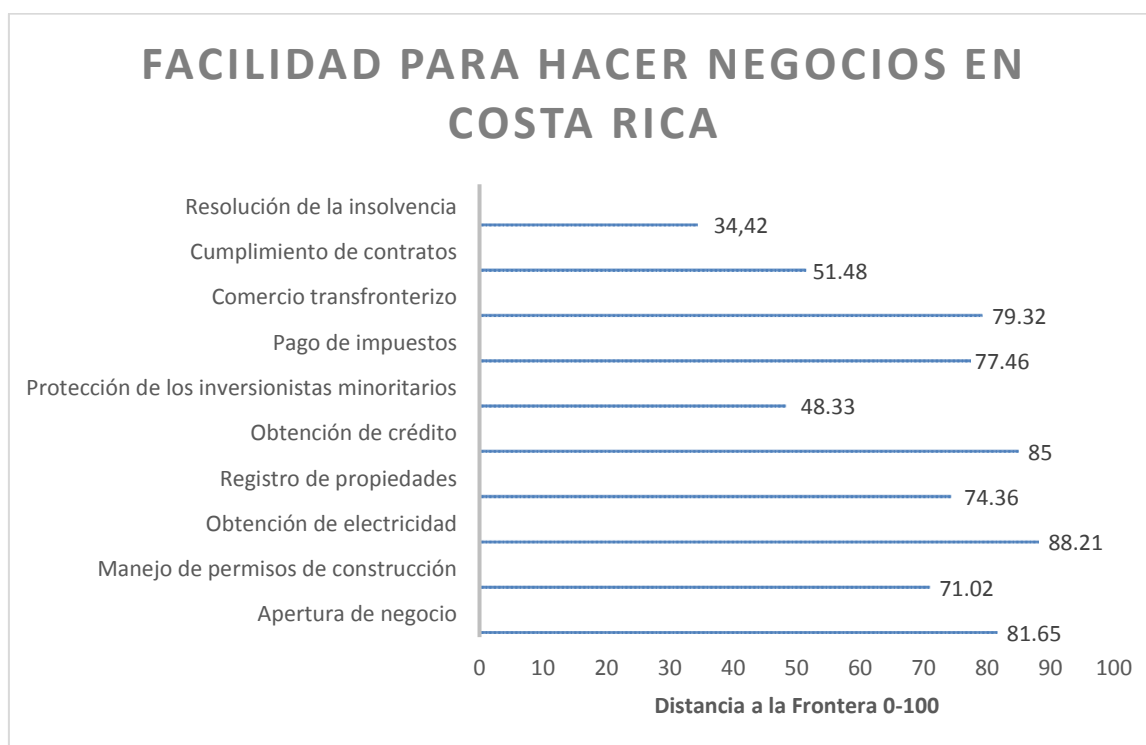


Figura 2. Costa Rica. Doing Business 2018
Fuente: Banco Mundial, 2018

Con el fin de analizar con más precisión las causas que motivan esta iniciativa de ley es oportuno utilizar este indicador que ofrece un panorama más amplio sobre este tema, el índice de emprendimiento y desarrollo global 2018 sitúa a Costa Rica en el puesto 56 a nivel mundial, este índice se construye utilizando una metodología que mide 14 componentes por medio de datos basados en las condiciones que poseen los países para propiciar emprendimientos (habilidades, actitudes, aspiraciones, innovación, etc.). El aspecto más positivo que posee el país está relacionado con las “habilidades para iniciar un negocio” lo cual es muy rescatable; sin embargo, existen componentes que afectan en gran medida al sector de los emprendedores, tenemos deficiencias en capital humano, innovación de procesos, adaptación tecnológica y capacidad de generar valor agregado para competir en el mercado. Hay dos aspectos que son los más oportunos y atinentes (ya que inciden en todos los demás aspectos), los componentes de “aceptación al riesgo” y “capital de riesgo” se encuentran en una situación crítica para nuestro país, ambos señalados con color rojo en el gráfico, demuestran que el modelo de desarrollo que ha imperado en la política nacional no respalda la cultura de generación de emprendimientos.



Figura 3. Costa Rica. GEDI 2018

Fuente: Global Entrepreneurship and Development Institute

Se ha realizado un gran trabajo desde la creación de la Ley N.º 8262 para el fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, así como también se han logrado avances por medio del Sistema de Banca para el Desarrollo; sin embargo, es oportuno hacer hincapié en la necesidad de entender que la política pública para pymes no responde necesariamente a las necesidades de aquellas personas que desean emprender un negocio desde cero, tenemos que focalizar esfuerzos según las diferentes condiciones que presenta un emprendimiento durante sus etapas (pre-incubación, incubación, crecimiento, consolidación).

La presente reforma busca solventar la insolvencia que poseen los emprendedores en la etapa de pre-incubación, partiendo del hecho que el Sistema de Banca para el Desarrollo nace como un instrumento jurídico que busca apoyar a los emprendedores que no tienen acceso al financiamiento de la banca convencional.

Cerca de 27 organizaciones (con 551 sucursales en todo el país), tanto públicas como privadas, fueron consultadas en el estudio denominado Estado de las capacidades para la ciencia, la tecnología y la innovación 2017 (Eccti) del Programa Estado de la Nación (PEN), con el fin de mapear recursos para el financiamiento de emprendimientos, los resultados fueron desalentadores, ya que del total de organizaciones solo 4 ofrecen condiciones favorables para emprendimientos en su

fase inicial (2 organizaciones privadas y 2 que pertenecen a universidades estatales), las 4 ofrecen capital semilla, sin embargo solo 2 otorgan capital de riesgo.

Desde la creación del Sistema de Banca para el Desarrollo se han otorgado fondos de capital semilla por medio de un programa denominado “Capital Semilla Emprendimientos Innovadores” que contaba con cerca de 1000 millones de colones, en el 2013 se sacaron estos fondos a concurso por medio de 2 convocatorias nacionales, lo cual benefició cerca de 20 proyectos, para el 2014 habían sido ejecutados cerca de 440 millones de colones de este programa. Sin embargo, esta práctica quedó en el olvido en vez de replicarse en distintas áreas para seguir creando oportunidades para este sector. Recientemente se otorgaron de forma aislada \$250.000 que fueron canalizados para proyectos de innovación tecnológica por medio de una incubadora de una universidad estatal, lo cual es plausible y destacable.

Es por esto que se pretende convertir estos esfuerzos aislados y esporádicos en una práctica común, constante y sostenible que permita propiciar una cultura emprendedora en nuestro país. El país posee cualidades excepcionales y capital humano calificado para hacer crecer el ecosistema nacional de emprendimientos, es deber de los legisladores afinar las herramientas jurídicas que existen con el fin de poder atender los sectores prioritarios (entre ellos los emprendedores) y encaminar el país a un modelo productivo más inclusivo e innovador.

Por lo anteriormente expuesto, con la certeza de que se actuará en consecuencia a los intereses de los emprendedores nacionales, se somete a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA PARA INCENTIVAR LOS MODELOS DE CAPITAL SEMILLA Y
CAPITAL DE RIESGO PARA EMPRENDIMIENTOS**

ARTÍCULO 1- Refórmese el inciso a) del artículo 6, el inciso d) del artículo 15, el artículo 27 bis, el artículo 44; créase el artículo 44 bis y adiciónese un transitorio IX a la Ley N.º 9274, Reforma Integral de la Ley Sistema Banca para el Desarrollo, de 12 de noviembre de 2014, y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

Artículo 6- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo

Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo u otros productos que se contemplen en esta ley, los siguientes:

a) Emprendedores: persona o grupo de personas que tienen la motivación y capacidad de detectar oportunidades de negocio, organizar recursos para su aprovechamiento y ejecutar acciones de forma tal que obtiene un beneficio económico o social por ello. Se entiende como una fase previa a la creación de una mipyme. Se reconocen dos categorías, los emprendedores por subsistencia y los emprendedores por oportunidad, entiéndase como emprendedor por subsistencia a aquellos que al momento de tomar la decisión de poner en marcha una actividad económica lo hicieron motivados por la falta de ingresos necesarios para su subsistencia y entiéndase emprendedor por oportunidad a aquellos que por elección libre ponen en marcha una actividad económica motivada por la identificación de una oportunidad de mercado.

Artículo 15- Creación del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo

d) Para fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante la continua colocación de capital semilla y capital de riesgo. El Finade aplicará las buenas prácticas internacionales con el fin de desarrollar estos programas.

Artículo 27 bis- Mecanismos de capital semilla y capital de riesgo

Para el cumplimiento exclusivo de los objetivos establecidos en esta ley, en acatamiento de las directrices y los lineamientos que emita el Consejo Rector, se autoriza la canalización de recursos para fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo.

Cada programa particular de capital semilla indicará en sus bases de procedimiento operativo los requisitos que debe cumplir el emprendedor para ser capaz de participar en dicho programa, los criterios deben ir acordes con la naturaleza de los tipos de emprendimientos que se desean beneficiar, el criterio de selección que se refiere a los años de experiencia en el negocio utilizado para pymes no será utilizado en los mecanismos de capital semilla.

Se entregará anualmente, como mínimo, un fondo concursable de capital semilla y un fondo concursable de capital de riesgo. El Consejo Rector definirá vía reglamento el otorgamiento de estos fondos y todo lo relacionado con los mecanismos de control.

El Finade aplicará las buenas prácticas internacionales con el fin de desarrollar estos programas, incluyendo la posibilidad de participar con aportes de capital en fondos de capital de riesgo.

La valoración de riesgo y las estimaciones de pérdida esperada serán en función de la naturaleza de estos instrumentos.

Artículo 44- Incubación de empresas

El Consejo Rector podrá establecer convenios y alianzas estratégicas con las instituciones u organizaciones integrantes del SBD, con el propósito de desarrollar programas de incubadoras de empresas, a su vez, se podrán establecer programas y convocatorias de capital semilla con el objetivo de darle capacidad de acción y ejecución a las incubadoras. Esto de acuerdo con lo dispuesto por el ministerio rector con respecto al funcionamiento de la Red Nacional de Incubación y Aceleración.

Tendrán una especial atención, en las distintas etapas de desarrollo de la actividad productiva, los procesos que acompañen los emprendimientos de las mujeres y los sectores prioritarios.

Artículo 44 bis- Agencia operadora

El Sistema de Banca para el Desarrollo realizará concursos de fondos de capital semilla o/y ofrecerá productos financieros para proyectos de emprendimiento. Los proyectos deberán ser postulados por una agencia operadora que forme parte de la Red Nacional de Incubadoras, por los integrantes u participantes del Sistema de Banca para el Desarrollo o por el emprendedor mismo.

En los proyectos de emprendimiento se valorarán indicadores tales como innovación, viabilidad técnica y financiera, potencial de crecimiento, entre otros, bajo las directrices establecidas por el Consejo Rector.

Transitorio IX- Para el debido cumplimiento de estas disposiciones se autoriza al Consejo Rector para que modifique el reglamento para consulta programa capital semilla.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un inciso m) al artículo 4 y refórmese el subinciso 3 del inciso b) del artículo 40 de la Ley N.º 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 13 de junio de 1990, y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

Artículo 4- De conformidad con los objetivos señalados en la presente ley, el Estado tiene los siguientes deberes:

(...)

m) Promover la generación de emprendimientos de innovación tecnológica por medio de programas de incentivos y de apoyo institucional.

Artículo 40- Los recursos a que se refiere el artículo anterior se destinarán a los siguientes rubros, según los propósitos de la presente ley:

(...)

b) Los incentivos para el fortalecimiento de la capacidad tecnológica de las empresas se emplearán así:

(...)

3- Cofinanciamiento del fondo de capital de riesgo y capital semilla para facilitar la consolidación de ideas de negocio en su fase de preincubación y la creación de empresas de base tecnológica.

Rige a partir de su publicación.

Ana Karine Niño Gutiérrez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 8839, LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, DE 24 DE JUNIO DE 2010 Y MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 7554, LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995

Expediente N.º 20.875

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La gestión integral de residuos es prioritaria, si se desea alcanzar una Costa Rica carbono neutral para el 2021. Ante ello y los compromisos adquiridos por Costa Rica con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, las municipalidades requieren recursos administrativos, financieros y fiscalizadores en la misma medida de la responsabilidad que recae sobre ellas, de acuerdo con la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010.

La Municipalidad de San José, por ejemplo, extrae de las alcantarillas entre 3000 y 4000 kilogramos diarios de residuos. Solo en el año 2015 recolectó aproximadamente 1100 toneladas de residuos sólidos del sistema pluvial (Brenes, 2017), y la situación es similar en la mayoría de las ciudades del país.

En el 2014, el 25% de los residuos generados en el país se disponían de forma inadecuada en vertederos ilegales, lotes baldíos, cauces de ríos, derecho de vías, entre otros. En el 2017, el Ministerio de Salud afirmó que el porcentaje bajó a poco menos del 7%, que corresponde a 270 toneladas diarias. Las municipalidades requieren herramientas para poder sancionar a quienes depositan estos residuos en zonas públicas o privadas, para erradicar este comportamiento de cada cantón.

Aunque la Ley N° 8839 establece, en su artículo 8, que las municipalidades son las responsables de la gestión integral de los residuos (GIRS) generados en su cantón, la ley no contempló mecanismos para que las municipalidades pudieran supervisar o fiscalizar el cumplimiento de la GIRS en su municipio, ni herramientas administrativas-financieras para sancionar directamente a la persona o empresa que incurra en cualquiera de las faltas establecidas por la ley; tampoco se consideró incluir la obligación de los generadores de residuos de pagar por los servicios GIRS que brinda la municipalidad. Estas debilidades de la ley son las que se pretenden subsanar por medio del presente proyecto de reforma de varios artículos de la Ley N.º 8839.

El personal del Ministerio de Salud y del Tribunal Ambiental Administrativo -entes designados por la ley para fiscalizar los incumplimientos de la ley GIRS-, mantienen

un exceso de carga de trabajo tal que dificulta una rápida respuesta en caso de denuncia. En cambio, los inspectores y la policía municipal, que recorren cada cantón diariamente, tendrían mayor facilidad para atender denuncias, detectar y corregir incumplimientos de manera pronta y efectiva, inclusive antes de que se concrete un daño ambiental.

De acuerdo con el informe sobre Normativa Ambiental, Capacidades Regulatorias y de Fiscalización del Estado (Cabrera, 2017), en el año 2016 solo nueve denuncias fueron tramitadas ante el Tribunal Ambiental Administrativo por mal manejo de residuos, mientras que en el Sistema de Denuncias de la Contraloría Ambiental (Sitada), del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), se presentaron aproximadamente cincuenta y tres denuncias por contaminación con residuos, en ese mismo año.

Sin embargo “la información disponible no permite extraer conclusiones sobre los resultados de las denuncias, es decir en qué casos se ha procedido a tomar medidas administrativas contra los infractores y cuál ha sido el resultado final de éstas (en qué grado han permitido detener o revertir la afectación de un recurso natural). Tampoco se ha podido identificar un mecanismo para dar seguimiento a lo resuelto u ordenado por las autoridades respectivas”. Es decir, a menos que se actúe como parte en el proceso, no existen mecanismos para que la municipalidad sea informada de los resultados de las denuncias que ocurren en su municipio.

Según el análisis realizado por el Programa de Investigación en Desarrollo Urbano Sostenible de la Universidad de Costa Rica (ProDUS UCR, 2016), el Fondo GIRS no se ha desarrollado adecuadamente, por lo que los recursos que le han llegado han sido insuficientes para poder ser aprovechados para el financiamiento de proyectos relacionados con los residuos sólidos.

La principal fuente de ingresos son los pagos que realizan los gestores de residuos al momento de inscribirse, pero debido a que la mayoría de gestores se inscribieron al momento en que entró en vigencia la legislación, los recursos que actualmente entran en la cuenta son menores que en un comienzo. Como referencia, para el 12 de enero de 2016, el monto disponible era de ₡1 065 000, mientras que para el 8 de abril de 2016 el monto era de ₡1 265 000; para el mes de mayo, el fondo solo cuenta con ₡549 700 (Ministerio de Hacienda, 2016). Es decir, las municipalidades no pueden contar con ningún dinero que provenga de este fondo.

Por otra parte, la gestión integral de residuos es un tema crítico dentro del presupuesto de las municipalidades, de acuerdo con el análisis del Índice de Gestión Municipal de la Contraloría General de la República, este aspecto presenta una baja calificación, por un lado porque los fondos recogidos por concepto de servicios GIRS no alcanzan para asignar el 10% de los ingresos de la tasa para inversión y, en otros casos los ingresos que recaudan las municipalidades son insuficientes para cubrir los gastos de su operación y tienen que prestar los servicios en condiciones deficitarias. Es claro que las municipalidades tienen un gran desafío

en la actualización de las tasas y la cobertura de los servicios (Contraloría General de la República, 2017).

Las modificaciones de la ley, propuestas a continuación, favorecen el empoderamiento de las municipalidades en el tema GIRS; validan el cobro de una tasa por el servicio de gestión integral de residuos de la municipalidad; operativizan y facilitan el cobro efectivo de multas, y simplifica y optimizan los procedimientos para ejecutar dichas multas.

Con el fin de otorgar más recursos a las municipalidades, para cumplir con las responsabilidades que la ley estableció desde el principio, la Unión Nacional de Gobiernos Locales somete a consideración de la Asamblea Legislativa, en conjunto con los diputados firmantes, el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 8839, LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL
DE RESIDUOS, DE 24 DE JUNIO DE 2010 Y MODIFICACIÓN DE
LA LEY N.º 7554, LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE,
DE 4 DE OCTUBRE DE 1995**

ARTÍCULO 1- Se reforman el último párrafo del artículo 25, los artículos 39, 48, 49, 50, 51, 53 y 54 de la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 25- Manejo del Fondo

[...]

Con respecto a las multas e ingresos correspondientes a los incisos g), h) y i) del artículo 24 de esta ley, la Tesorería Nacional deberá girarlos a la municipalidad del cantón donde se originó la infracción correspondiente, con el fin de que utilicen estos recursos para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 39- Generadores de residuos ordinarios

Los generadores de residuos ordinarios estarán obligados a separarlos, clasificarlos y entregarlos a las municipalidades para su valorización o disposición final, en las condiciones en que determinen los reglamentos respectivos, así como cancelar oportunamente el pago de la tasa de gestión integral de residuos.

Artículo 48- Infracciones gravísimas y sus sanciones

Se considerarán infracciones gravísimas y serán sancionadas conforme se indica, las siguientes acciones u omisiones:

a) Por poseer, guardar y almacenar residuos peligrosos, así declarados por vía reglamentaria por el Ministerio de Salud, sin contar con la autorización emitida por las autoridades competentes, se impondrá una multa de tres cuartos (3/4) de un salario base por cada kilogramo de peso de residuos peligrosos hallados por la autoridad municipal. En caso de hallarse una fracción menor a un kilogramo, se impondrá una sanción de tres cuartos de salario base.

Si se realizan las conductas indicadas en el párrafo anterior en condiciones contrarias a las establecidas en la autorización otorgada, se impondrá una multa de un quinto de un salario base por cada kilogramo de peso de residuos peligrosos hallados por la autoridad municipal. En caso de hallarse una fracción menor a un kilogramo, se impondrá una sanción de quinto de salario base.

b) Por la comercialización y el transporte de residuos peligrosos, así declarados por vía reglamentaria por el Ministerio de Salud, sin contar con la debida autorización por la autoridad competente, se impondrá una multa equivalente a un salario base por cada kilogramo de peso de residuos peligrosos hallados por la autoridad municipal. En caso de hallarse una fracción menor a un kilogramo, se impondrá una sanción de un salario base.

Si la comercialización o el transporte se realizan en condiciones contrarias a las establecidas en la autorización otorgada, se impondrá una multa de un cuarto de un salario base por cada kilogramo de peso de residuos peligrosos hallados por la autoridad municipal. En caso de hallarse una fracción menor a un kilogramo, se impondrá una sanción de un cuarto de salario base.

c) Por la disposición de residuos peligrosos, así declarados por vía reglamentaria por el Ministerio de Salud, por vía de enterramiento, abandono, quema o, en general, en lugares no habilitados por la autoridad competente, se sancionará con una multa de uno y medio salario base por cada kilogramo de peso de residuos peligrosos hallados por la autoridad municipal. En caso de hallarse una fracción menor a un kilogramo, se impondrá una sanción de uno y medio salario base.

La sanción se elevará a dos salarios base, por cada kilogramo hallado, si la disposición se realiza en recipientes o en lugares destinados a la disposición de residuos ordinarios. En caso de hallarse una fracción menor a un kilogramo, se impondrá una sanción de uno punto setenta y cinco salarios base.

d) Cuando las conductas indicadas en los tres incisos anteriores se realice sobre residuos de manejo especial, así declarados por vía reglamentaria por el Ministerio de Salud, la sanción a aplicar se reducirá en cada caso en un décimo de salario base, según la cantidad de kilogramos o fracción menor especificados en cada inciso.

Artículo 49- Infracciones graves y sus sanciones

Se considerarán infracciones graves y serán sancionadas conforme se indica, las siguientes acciones u omisiones:

a) Por la disposición de residuos ordinarios por vía de enterramiento, abandono, quema o, en general, en lugares no habilitados por la autoridad competente, se sancionará con una multa de un décimo de salario base por cada veinte kilogramos (20 kilogramos) de peso de residuos hallados por la autoridad municipal.

La sanción se elevará a un cuarto de salario base, por cada veinte kilogramos (20 kilogramos) hallados, si la disposición se realiza en la vía pública, sistemas de alcantarillado, nacientes, cauces de agua o sus zonas de protección.

b) Por poseer, guardar y almacenar residuos ordinarios en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes, se impondrá una sanción de un décimo de salario base por cada cien kilogramos (100kg) hallados.

Si se realizan las conductas indicadas en el párrafo anterior en condiciones contrarias a las establecidas en la autorización otorgada, se impondrá una multa de una fracción de un veintavo de un salario base por cada cien kilogramos (100 kg) de peso de residuos hallados por la autoridad municipal.

c) Por la comercialización y el transporte de residuos ordinarios, sin contar con la debida autorización de la autoridad competente, se impondrá una multa equivalente a medio salario base por cada cien kilogramos (100 kg) de peso de residuos hallados por la autoridad municipal.

Si la comercialización o el transporte se realiza en condiciones contrarias a las establecidas en la autorización otorgada, se impondrá una multa de un cuarto de un salario base por cada cien kilogramos (100 kg) de peso de residuos hallados por la autoridad municipal.

Artículo 50- Infracciones leves y sus sanciones

Se considerarán infracciones leves y serán sancionadas conforme se indica, las siguientes acciones u omisiones, independientemente del peso o la cantidad de residuos:

a) Por extraer de los recipientes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública, los residuos sujetos a programas de reciclaje por parte de las municipalidades o a quienes estas deleguen, se impondrá una sanción de una fracción equivalente a un cuarentavo de salario base.

b) Por arrojar, en la vía pública o en alcantarillados sanitarios o pluviales, residuos ordinarios, se impondrá una sanción de una fracción equivalente a un décimo de salario base.

c) Extraer y recuperar cualquier material no valorizable, contenido en las celdas de disposición final de los rellenos sanitarios, se impondrá una sanción de una fracción equivalente a un veinteavo de salario base.

d) Por la utilización de los servicios de recolección municipal, sean estos de prestación directa o indirecta, sin pagar el canon respectivo, se impondrá una multa de un veinteavo de salario base por cada utilización indebida del servicio.

Artículo 51- Principios de legalidad y del debido proceso.

En caso de interponerse recurso de apelación contra la sanción impuesta por la autoridad municipal, esta será conocida por la Sala Segunda del Tribunal Ambiental, la cual deberá tramitar el asunto con estricto apego al debido proceso de la legislación nacional.

Esta misma Sala se encargará de tramitar el procedimiento y establecer el daño ambiental ocasionado, producto de la comisión de infracciones gravísimas o graves.

En caso de apreciarse grave daño ambiental, la autoridad competente y funcionarios públicos que tenga conocimiento de los hechos, o cualquier persona, física o jurídica, deberá presentar la respectiva denuncia ante el Ministerio Público.

Artículo 53- Inspecciones

Los funcionarios del Ministerio de Salud y municipales, debidamente identificados, podrán realizar las inspecciones de verificación, seguimiento o cumplimiento de la normativa relativa a la gestión integral de residuos, en cualquier inmueble y en el momento que lo requieran, para lo cual tendrán carácter de autoridad de policía, con fe pública. Dicha inspección se realizará sin previo aviso y deberá cumplir el procedimiento estandarizado que vía reglamento se establecerá.

Durante la inspección, los funcionarios indicados en el párrafo anterior tendrán libre acceso a las instalaciones o los sitios de inspección y podrán hacerse acompañar de las personas expertas que consideren necesarias, así como de la Fuerza Pública o Policía Municipal, quienes están en la obligación de facilitar toda la colaboración que estos requieran, para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

En lo que respecta a la supervisión de los programas de manejo integral de residuos, los inspectores municipales podrán coadyuvar con el Ministerio de Salud en el seguimiento y monitoreo de los generadores públicos y privados, en los mismos términos en que lo hacen los funcionarios precitados.

En caso de encontrarse indicios de incumplimiento de esta ley o de su reglamento, se le notificará al responsable el inicio del procedimiento respectivo.

Artículo 54- Cancelación de permisos y licencias

El Ministerio de Salud y la municipalidad, de acuerdo con su competencia, podrán suspender, revocar o cancelar las licencias, los permisos y los registros necesarios para la realización de las actividades que hayan dado lugar a la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 104 y 107 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 104- Integración del Tribunal

El Tribunal Ambiental Administrativo estará integrado por dos salas con tres miembros propietarios y tres suplentes cada una, todos de nombramiento del Consejo Nacional Ambiental, por un período de seis años. Serán juramentados por el presidente de este Consejo.

La Sala Segunda del Tribunal Ambiental se ocupará, exclusivamente, de conocer los recursos de apelación contra la sanción impuesta por la autoridad municipal, al amparo de la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010.

Artículo 107- Contenido de la denuncia y boletas de citación

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre y el domicilio del denunciante y del denunciado, si se conoce.
- b) Los hechos o los actos realizados contra el ambiente.
- c) Las pruebas, si existen.
- d) La indicación del lugar para notificaciones.

El contenido y los requisitos de la boleta de citación por infracciones a la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010, se regirá por lo dispuesto en dicha norma jurídica.

ARTÍCULO 3- Se adiciona el inciso l) al artículo 8; el inciso i) al artículo 38, y se adicionan los artículos 49 bis y 50 bis, todos a la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 8- Funciones de las municipalidades

Las municipalidades serán responsables de la gestión integral de los residuos generados en su cantón; para ello deberán:

[...]

l) Realizar labores de monitoreo y fiscalización de la gestión integral de los residuos generados en su cantón, bajo la responsabilidad de inspectores y la Policía Municipal.

[...]

Artículo 38- Obligaciones de los generadores

Todo generador o poseedor de residuos está obligado a tomar todas las medidas para lo siguiente:

[...]

i) Realizar, de forma oportuna, el pago de la tasa de gestión integral de residuos, para contribuir con un ambiente sano y sostenible. El no pago de la obligación por el servicio prestado por el municipio será causal de sanción, conforme se indica en la presente ley.

Artículo 49 bis- Autorización de cambio de unidad de medida

Cuando la cantidad de residuos a considerar dificulte su pesaje u otra razón técnica o científica lo determinen, se autoriza la conversión de las unidades de peso indicadas en los dos artículos anteriores a unidades de volumen; no obstante, considerando para los efectos de la conversión la densidad específica de los residuos involucrados.

Artículo 50 bis- Normas de aplicación práctica

Para efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en los tres artículos anteriores, se deben considerar las precisiones siguientes:

a) Los inspectores o la autoridad que cada municipalidad determine se encargarán de confeccionar una boleta de citación donde se consignará el nombre del supuesto infractor, su número de identificación, sus calidades y domicilio; asimismo, enunciará los artículos que atribuye como infringidos, el monto de la multa y emplazará ante la autoridad que debe conocer el recurso de apelación dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la confección de la boleta. En caso de que existan testigos, se consignarán todos los datos relativos a ellos, quienes estarán obligados a suministrar la información que se les solicite. También, se consignará el acta de pesaje o volumen de la cantidad

de residuos que sirvieron de base para determinar la sanción aplicable; asimismo, se aportarán los vídeos o las fotografías que se hayan realizado.

La boleta de citación deberá contener impresa la advertencia al infractor sobre las consecuencias legales que apareja la renuncia a la apelación de la boleta de citación, así como las consecuencias derivadas de la falta de pago de la sanción establecida por autoridad municipal dentro del plazo establecido en este artículo.

b) Las multas que se impongan a consecuencia de la infracción, a las disposiciones establecidas en este título, se cancelarán directamente en la municipalidad en cuyo territorio se cometió la infracción o en cualquier banco del sistema bancario nacional con los que cada municipalidad establezca convenios.

Las multas por las infracciones de la presente ley deberán cancelarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a su firmeza; en caso contrario, devengarán intereses moratorios equivalentes al tres por ciento (3%) mensual sobre el monto original, hasta un máximo del treinta y seis por ciento (36%), lo cual deberá ser advertido en la boleta de citación.

c) En caso de que se requiera practicar pesajes o determinar volúmenes para los cuales sea necesaria la realización de actividades técnicas o científicas propias de una disciplina de ciencia o técnica para la cual la autoridad municipal no cuente con la formación o el instrumental respectivo, esta podrá solicitar el auxilio de otra corporación municipal o de la autoridad del Poder Ejecutivo idónea más cercana, la cual estará en la obligación de coadyuvar en la operación técnica que corresponda.

d) Los residuos peligrosos, producto de las infracciones establecidas en esta ley, no serán devueltos al infractor y la autoridad del Poder Ejecutivo, que ostente la idoneidad técnica para hacerlo, deberá recibir, almacenar, resguardar y disponer de estos conforme corresponda. Los residuos de manejo especial y los comunes serán dispuestos conforme a su naturaleza por la autoridad municipal. En los dos casos indicados en este inciso, el infractor deberá abonar el costo de la respectiva limpieza, disposición de residuos y el transporte, cuando así se requiera.

e) Las conductas y omisiones sancionadas en el presente título constituyen sanciones de naturaleza administrativa, que se aplicarán por la autoridad municipal sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental que ocasionen conforme se indica en esta ley; no obstante, cualquier infracción impuesta se archivará sin ulterior trámite, en caso de que el Ministerio Público inicie investigación penal sobre los mismos hechos.

f) El concepto de salario base indicado en el presente título debe entenderse como el definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y especificado para cada anualidad por el Consejo Superior del Poder Judicial a tales efectos.

g) Los recursos que cada municipalidad capte, por las sanciones impuestas y sus intereses, tendrán por destino financiar actividades del Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos, el Monitoreo y la Fiscalización.

ARTÍCULO 4- Se adiciona el inciso f) al artículo 111 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 111- Competencia del Tribunal

El Tribunal Ambiental Administrativo será competente para:

[...]

f) Conocer del recurso de apelación interpuesto contra las sanciones impuestas por las autoridades municipales, por infracciones a la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010.

ARTÍCULO 5- Se deroga el inciso g) del artículo 24 de la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010, y sus reformas.

TRANSITORIO I- Se le otorgará un plazo de seis meses, contado a partir de la publicación de la presente ley, al Ministerio de Salud, con el fin de que se actualicen los reglamentos correspondientes a favor del cumplimiento de la presente.

TRANSITORIO II- La Unión Nacional de Gobiernos Locales, en conjunto con el Ministerio de Salud, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, llevará a cabo la elaboración de un reglamento modelo para las municipalidades.

TRANSITORIO III- La Unión Nacional de Gobiernos Locales, en coordinación con otras instituciones atinentes al régimen municipal, gestionarán en el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la capacitación respectiva a los inspectores y policías municipales, para velar por el cumplimiento de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez

Carmen Irene Chan Mora

Ana Lucía Delgado Orozco

Aracelly Salas Eduarte

Roberto Hernán Thompson Chacón

Luis Ramón Carranza Cascante

Paola Alexandra Valladares Rosado

Jorge Luis Fonseca Fonseca

María José Corrales Chacón

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

.

1 vez.—Solicitud N° 124472.—(IN2018267298).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, N.º 7319, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1992

Expediente N.º 20.878

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Defensoría de los Habitantes debe ser una institución con plena independencia y autonomía, puesto que su misión es la defensa y protección de los derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución Política y en las leyes de la República, así como el control de las funciones administrativas públicas.

El defensor de los habitantes está facultado para realizar investigaciones, inspecciones, verificaciones, solicitar expedientes, informes o documentos que considere necesarios para el pronto cumplimiento de la justicia; por lo tanto, no debe ser parte de un gobierno de turno o apéndice de algún partido político.

Conscientes de la necesidad de democratizar la elección del defensor de los habitantes y al defensor adjunto, sabiendo que es un puesto de gran responsabilidad y control político de los Poderes del Estado, presentamos la siguiente reforma de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, N.º 7319, para que la elección sea mediante votación popular el mismo día que la ley establece la elección de los alcaldes, se nombre al defensor de los habitantes y al defensor adjunto de los habitantes así como para que la Defensoría de los Habitantes de la República cuente con la mayor autonomía posible para llevar a cabo sus funciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, N.º 7319,
DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1992**

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 10, 15 y 29, de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, N.º 7319, de 17 de noviembre de 1992, para que se lean:

Artículo 2- Independencia

La Defensoría de los Habitantes de la República es un órgano con desconcentración máxima adscrito al Poder Legislativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta ley, sus reglamentos y las leyes que la complementen. El defensor de los habitantes de la República desempeñará sus actividades con independencia funcional, administrativa, de criterio y presupuestaria.

Artículo 3- Designación

El defensor de los habitantes de la República y el defensor adjunto serán electos popularmente mediante votación directa, que se realizará el mismo día en que se lleve a cabo la elección de los alcaldes. Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de marzo del mismo año de su elección por un período de cuatro años, y podrán postularse para ser reelegidos por una única vez.

El Tribunal Supremo de Elecciones será el responsable de organizar y vigilar este proceso, así como realizar el escrutinio respectivo y la declaratoria final.

Artículo 4- Requisitos

Para ser electo defensor de los habitantes de la República y defensor adjunto se requiere:

- 1- Ser costarricense.
- 2- Ser mayor de treinta años.
- 3- Ser ciudadano en ejercicio, de reconocida solvencia moral y profesional y no haber ocupado cargos de dirección política en ningún partido político durante los ocho años anteriores a su elección.
- 4- No podrá ser elegido defensor de los habitantes de la República y defensor adjunto quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad

hasta el tercer grado inclusive con un miembro de los Supremos Poderes del Estado.

Artículo 5- Juramentación

El defensor de los habitantes y el defensor adjunto de la República deben rendir, el juramento previsto en el artículo 194 de la Constitución Política, ante el Plenario de la Asamblea Legislativa.

Artículo 7- Vacante

El Tribunal Supremo de Elecciones debe declarar vacante el cargo de defensor de los habitantes de la República y el defensor adjunto en los casos previstos en los incisos a), b) ,c) ,d) y ch) del artículo anterior.

Artículo 10- Designación y requisitos

El defensor adjunto de los habitantes se elegirá en la misma papeleta que la del defensor de los habitantes de la República. El defensor adjunto debe reunir los mismos requisitos exigidos para el titular. Asimismo, estará sujeto a lo dispuesto para el defensor de los habitantes de la República en los artículos 2, 4, 6 y 9 de la presente ley.

El defensor adjunto será colaborador directo del defensor de los habitantes de la República; cumplirá las funciones que este le asigne y lo sustituirá en sus ausencias temporales.

Artículo 15- Obligación de rendir informe anual

El defensor de los habitantes de la República rendirá un informe anual al país en la primera semana de junio, sobre el cumplimiento de sus labores.

Artículo 29- Financiamiento

El financiamiento de la Defensoría de los Habitantes de la República se incluirá en el presupuesto ordinario de la República.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 150 del Código Electoral, para que diga como sigue:

Las elecciones para presidente, vicepresidentes y diputados(as) a la Asamblea Legislativa deberán realizarse el primer domingo de febrero del año en que deba producirse la renovación de estos funcionarios.

Las elecciones municipales para elegir regidores, síndicos, alcaldes e intendentes, miembros de concejos de distrito y de los concejos municipales de distrito, con sus respectivos suplentes, se realizarán el primer domingo de febrero dos años después

de la elección para presidente, vicepresidentes y diputados(as) a la Asamblea Legislativa.

La renovación de todos estos cargos se hará cada cuatro años.

La elección del defensor de los habitantes de la República y el defensor adjunto se realizará de forma simultánea con las elecciones municipales.

Cuando se trate de la convocatoria a una constituyente, el TSE señalará la fecha en que ha de verificarse la elección, cuando no esté dispuesta en la ley que la convoca.

ARTÍCULO 3- Refórmese también el artículo 202 del Código Electoral, para que diga como sigue:

El alcalde municipal, los intendentes, los síndicos y sus suplentes se declararán elegidos por el sistema de mayoría relativa en su cantón y distrito, respectivamente. En caso de empate, se tendrá por elegido el candidato de mayor edad y a su respectiva suplencia.

Asimismo, el defensor de los habitantes de la República y el defensor adjunto se declararán elegidos por el sistema de mayoría relativa. En caso de empate, se tendrá por elegido el candidato de mayor edad y a su respectiva suplencia.

ARTÍCULO 4- Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Zoila Rosa Volio Pacheco

Diputado y diputadas

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 124473.—(IN2018267385).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 9582, LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA; DEL ARTÍCULO 6 BIS DE LA LEY N.º 8720, PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL, REFORMAS Y ADICIÓN AL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y AL CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MARZO DE 2009, Y DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY N.º 7576, LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL, DE 8 DE MARZO DE 1996

Expediente N.º 20.879

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Recientemente se aprobó la Ley de Justicia Restaurativa, una ley que conlleva un avance importante para la resolución alterna de conflictos y cuenta con un marco legal regulatorio que respalda un programa que ha funcionado durante seis años en el Poder Judicial, a fin de que se establezca como mecanismo permanente en el sistema de justicia y sea de cobertura nacional.

No obstante, antes de que esta ley entre en vigencia es necesario hacer algunos ajustes menores y reformas, a fin de que este mecanismo cumpla sin problemas con los objetivos establecidos en relación con la aplicación restrictiva de la justicia restaurativa en casos de delitos de violencia sexual, física y emocional contra las mujeres.

El presente proyecto de ley pretende modificar el artículo 55 del texto aprobado, que a su vez adicionó el artículo 6 bis a la Ley N.º 8720, Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009, que creó la Unidad de Atención en Justicia Restaurativa de la Oficina de Atención a Víctimas del Ministerio Público y una serie de funciones, con el fin de propiciar un abordaje integral de las víctimas usuarias de justicia restaurativa.

El texto base del proyecto de Ley de Justicia Restaurativa incluía los delitos de violencia contra las mujeres, específicamente en el artículo 14 y en el inciso e) del artículo 29; no obstante, a petición del Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) y de la Vicepresidencia de la República de la Administración Solís Rivera 2014-2018, mediante el oficio DSV-050-2018, de 28 de febrero de 2018, firmado por la vicepresidenta de la República Ana Helena Chacón Echeverría y la ministra de la

Condición de la Mujer, Alejandra Mora Mora, se solicitó “específicamente la exclusión en el artículo 14) de los delitos de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres y delitos sexuales, y otras modificaciones”, y en igual sentido se incluyeron las recomendaciones emanadas de los criterios técnicos del Instituto Nacional de las Mujeres (oficio Inamu-PE-574-10-2017, de 24 de octubre de 2017).

En concordancia con estas recomendaciones, durante el trámite del proyecto N.º 19.935, Ley de Justicia Restaurativa, los diputados y las diputadas finalmente aprobamos un texto donde se excluyen, del párrafo final del artículo 14, los delitos de carácter sexual u originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar, contenidos en la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y los delitos sancionados con la Ley N.º 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, excepto algunos delitos de violencia patrimonial, tal y como fue avalado por el Inamu en el oficio supraindicado.

Dichos cambios fueron contemplados en el texto que hoy es ley de la República, donde en el inciso e) se consigna la procedencia en delitos patrimoniales, que requiere precisar el número de ley donde se regulan dichos delitos, y en el párrafo final del numeral 14, que establece una restricción de la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa en solo un supuesto: delitos de violencia patrimonial.

Así las cosas, el inciso e) del artículo 14 *in fine* de la ley indicada establece en lo que interesa:

“ARTÍCULO 14- Procedencia en materia penal

El procedimiento de justicia restaurativa procederá a solicitud del Ministerio Público, la Defensa Técnica, la autoridad jurisdiccional, la policía administrativa, la policía judicial, la víctima y la persona ofensora, quienes podrán remitir la causa penal ordinaria y la causa del procedimiento de flagrancia a la respectiva oficina de justicia restaurativa, la cual podrá tramitarse por esta vía en una sola oportunidad en cualquier etapa del proceso penal, conforme a los siguientes criterios:

[...]

e) En los delitos patrimoniales relacionados con la de penalización de la violencia contra las mujeres y violencia intrafamiliar, cuando proceda el beneficio de ejecución condicional de la pena y en los casos de penas alternativas no privativas de libertad podrá aplicarse el procedimiento restaurativo de forma supletoria. En estos casos deberán definirse, en los protocolos o el reglamento de esta ley, los mecanismos de valoración de riesgo y apoyo integral de las víctimas con el acompañamiento de la Oficina de Atención de Víctimas y Testigos del Ministerio Público

[...]

Quedan excluidos de la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa los delitos de carácter sexual, los delitos sancionados en la Ley N.º 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, excepto aquellos de carácter patrimonial, cuando no exista violencia contra las personas y aquellos originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar contenidos en el Código Penal, las infracciones penales a la Ley N.º 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1988, y sus reformas, así como lo relacionado con el crimen organizado y trata de personas, a excepción del artículo 77 bis regulado en la Ley N.º 7786, así como cualquier otra condición de vulnerabilidad que establezca la legislación nacional que permita la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa”. (El subrayado no es del texto original).

No obstante, el haberse delimitado y restringido la procedencia del procedimiento restaurativo para estos supuestos, se observa que no se modificó en el artículo 55 de la Ley de Justicia Restaurativa, el cual adiciona un artículo 6 bis a la Ley N.º 8720, Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009, como tenía que haberse hecho para dar congruencia a las exclusiones del párrafo final del artículo 14, en correspondencia con el criterio que en esta materia finalmente prevaleció y que es la voluntad final del legislador, criterio que consideramos es el correcto.

De forma tal que dos incisos del nuevo artículo 6 bis, creado vía artículo 55 de la Ley de Justicia Restaurativa, devienen en disonantes, dado que al excluirse los delitos de violencia sexual y violencia contra las mujeres de la Ley de Justicia Restaurativa no tiene ningún sustento que la Unidad de Atención en Justicia Restaurativa, de la Oficina de Atención a Víctimas del Ministerio Público, tenga que atender ofensores, de la forma como quedó aprobada en la norma, a saber:

“Artículo 6 bis- Unidad de Atención en Justicia Restaurativa de la Oficina de Atención a Víctimas del Ministerio Público

[...]

b) **Crear los equipos** psicosociales especializados **en el tema de género**, para la valoración y atención integral de las víctimas de los delitos de la **Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, delitos sexuales y violencia doméstica**.

[...]

f) **Crear y ofrecer programas y servicios para la atención en masculinidad para las personas ofensoras** usuarias de justicia restaurativa, a fin de que se puedan establecer, en los acuerdos restaurativos, condiciones socioeducativas para el abordaje de las causas y detonantes **en los delitos de penalización de la violencia contra la mujer.**

[...]” (El resaltado no es del original).

Los incisos b) y f) del citado artículo deben ser suprimidos, ya que, como se mencionó anteriormente, fueron expresamente excluidos de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres los delitos sexuales y los de violencia doméstica del procedimiento de justicia restaurativa, con lo cual no habría suficientes casos para referir, exceptuando los de violencia patrimonial sin violencia contra las personas, a la Unidad de Atención en Justicia Restaurativa de la Oficina de Atención a Víctimas del Ministerio Público.

Considerando lo antes expuesto, la presente iniciativa de ley propone derogar los incisos b) y f) que la Ley de Justicia Restaurativa incluyó en el artículo 6 bis de la Ley N.º 8720, Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009. Con esta derogatoria se pretende garantizar una debida protección a las personas víctimas de violencia doméstica y delitos sexuales, en el marco de los compromisos nacional e internacional en materia de derechos fundamentales.

Adicional a esto, se requiere reformar el inciso e) del artículo 6 bis de esta misma ley, porque debe precisarse que estos programas de autoayuda son para las víctimas de los delitos de violencia patrimonial de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, cuando así proceda, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Justicia Restaurativa.

Por tal razón, el texto del inciso e) debe ser redactado de manera que no quede duda de que se trata de un ámbito de aplicación restrictivo, a fin de que no se preste para una incorrecta interpretación de la ley y del espíritu de las personas legisladoras, y no como fue aprobado, que dejaría abierto un margen de interpretación.

Es por ello que el presente proyecto de ley pretende precisar, además, la redacción de este inciso para dejar expresamente que se trata únicamente de los delitos de violencia patrimonial en los supuestos que el artículo 14 establece.

Por otro lado, dos artículos de la Ley de Justicia Restaurativa deben ser reformados para corregir dos errores menores de redacción, a fin de evitar problemas de aplicación y atendiendo los señalamientos del Informe Interdisciplinario elaborado por el Departamento de Servicios Técnicos y la Unidad de Filología de la Asamblea Legislativa, el cual consta en el expediente de la ley original. En específico el inciso e) del artículo 14, donde se debe indicar el número de la ley y su fecha, y se debe eliminar la frase “y violencia intrafamiliar”.

Asimismo, en cuanto al artículo 50 de la Ley de Justicia Restaurativa, que modifica el artículo 123 de la Ley N.º 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil, de 8 de marzo de 1996, y que se refiere a la “Forma de aplicación de las sanciones”, que adiciona un nuevo párrafo final para introducir la aplicación de procedimientos restaurativos en las sanciones penales juveniles, dicho artículo 50 tiene una redacción confusa; por ello este proyecto mejora la redacción y asegura la debida aplicación.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 9582, LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA; DEL ARTÍCULO 6 BIS DE LA LEY N.º 8720, PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL, REFORMAS Y ADICIÓN AL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y AL CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MARZO DE 2009, Y DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY N.º 7576, LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL, DE 8 DE MARZO DE 1996

ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso e) del artículo 14 de la Ley N.º 9582, Ley de Justicia Restaurativa. El texto es el siguiente:

Artículo 14- Procedencia en materia penal

[...]

e) En los delitos de violencia patrimonial de la Ley N.º 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, cuando proceda el beneficio de ejecución condicional de la pena y, en los casos de penas alternativas no privativas de libertad, podrá aplicarse de forma supletoria el procedimiento restaurativo. En ambos casos deberán definirse en los protocolos o el reglamento

de esta ley los mecanismos de valoración de riesgo y apoyo integral de las víctimas con el acompañamiento de la Oficina de Atención de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

[...]

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 6 bis de la Ley N.º 8720, Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 6 bis- Unidad de Atención en Justicia Restaurativa de la Oficina de Atención a Víctimas del Ministerio Público

En el marco de las competencias de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, para la atención y asistencia a todas las víctimas de delitos, se deberá conformar una Unidad de Atención a las Víctimas Usuarias de Justicia Restaurativa, para la atención, la asistencia y el abordaje interdisciplinario de las víctimas que se constituyan en usuarias de este procedimiento. Además, se deberán crear las disposiciones presupuestarias para que el Fondo Especial para la Protección de Víctimas y Testigos destine recursos para su sostenibilidad.

Asimismo, deberá:

- a) Conformar y dar seguimiento a la Red de Apoyo para las Víctimas Usuarias de Justicia Restaurativa, en coordinación con las sedes restaurativas.
- b) Participar en los procedimientos restaurativos desarrollados en la etapa de ejecución de la pena en materia penal o penal juvenil.
- c) Crear y ofrecer programas de autoayuda, servicios para la atención, restauración, la rehabilitación, la recuperación y su convivencia pacífica y segura en la familia y sociedad.
- d) Crear y ofrecer programas especializados de empoderamiento para las víctimas de los delitos de violencia patrimonial de la Ley N.º 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, tramitados cuando procedan con el procedimiento de justicia restaurativa, de conformidad con el artículo 14 de la Ley N.º 9582, Ley de Justicia Restaurativa.
- e) Promover la coordinación interinstitucional y local para el cumplimiento de esta ley.

Lo anterior sin perjuicio de otras funciones de carácter administrativo que se definan mediante directrices de la Fiscalía General de la República, lo establecido en la presente ley y sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 3- Se reforma el párrafo final del artículo 123 de la Ley N.º 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil, de 8 de marzo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 123- Formas de aplicación

[...]

Asimismo, la justicia restaurativa se aplicará a los casos en que la persona menor de edad haya sido sentenciada y se procederá conforme a lo establecido en la Ley N.º 9582, Ley de Justicia Restaurativa, y los protocolos de actuación o los reglamentos creados en el marco de dicha ley.

Rige a partir de seis meses después de su publicación.

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Wálter Muñoz Céspedes	Giovanni Alberto Gómez Obando
José María Villalta Flórez-Estrada	Harllan Hoepelman Páez
Carmen Irene Chan Mora	Nidia Lorena Céspedes Cisneros
María Vita Monge Granados	Laura Guido Pérez
Luis Ramón Carranza Cascante	Nielsen Pérez Pérez
Roberto Hernán Thompson Chacón	Aida María Montiel Héctor
David Hubert Gourzong Cerdas	Pedro Miguel Muñoz Fonseca
Shirley Díaz Mejía	Wagner Alberto Jiménez Zúñiga
Franggi Nicolás Solano	Zoila Rosa Volio Pacheco

Diputados y diputadas

NOTAS: Este proyecto pasó a estudios e informe de la Comisión Permanente Especial de Narcotráfico.

PROYECTO DE LEY

**LEY DE PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES
FINANCIEROS Y SU RÉCORD CREDITICIO**

Expediente N.º 20.883

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La situación de la economía costarricense es bastante compleja, por no decir precaria, para un alto porcentaje de las familias costarricenses. El aumento del desempleo, el impacto del déficit fiscal, la desaceleración económica, el entrabamiento estatal para el apoyo al emprendimiento y la falta de impulso al desarrollo económico, entre otras razones, están generando una crisis financiera familiar que ataca a muchas familias costarricenses y pone en riesgo la estabilidad, la tranquilidad, la salud mental y física del pueblo costarricense.

En este sentido, uno de los principales golpes a la estabilidad financiera así como también a la salud física, emocional, mental y espiritual de muchas familias es la agobiante situación generada por las deudas de crédito que crecen cada día más.

Desde hace varios años se han presentado iniciativas de ley que buscan establecer un marco regulatorio que limite los intereses de usura en las tarjetas de crédito, incluso actualmente hay varios proyectos que intentan regular este tema.

Sin embargo, estas propuestas no han sido bien recibidas por el sector financiero, que ve amenazada su libertad de mercado al intentar imponérsele un tope a sus posibilidades de lucro, pero la realidad es que los costarricenses tenemos más de 2.7 millones de tarjetas de crédito, con niveles nacionales de endeudamiento del 3.79% del PIB, lo que representa más de la mitad del déficit fiscal y niveles de morosidad que asfixian a muchos costarricenses y saturan los juzgados de cobro. A continuación los últimos datos del MEIC, de 2018 que detallan la situación.

Cuadro 1. Estudio de Mercado sobre Tarjetas de Crédito

Variable	Ene-17	Ene-18	Variación interanual
Cantidad de emisores	31	31	0
Tipos de tarjetas	470	468	-2
Tarjetas en circulación /1	2.409.241	2.744.145	334.904
Millones de colones de saldo de deuda 2/	1.077.472	1.233.037	155.565
Morosidad de 1 a 90 días	6,25%	6,27%	0,02 p.p.
Morosidad (a más de 90 días)	4,06%	4,74%	0,68 p.p.

Fuente: MEIC 2018.

El presente proyecto de ley se diferencia de otros al establecer una regulación adecuada para proteger los intereses de los consumidores financieros, mediante la creación de una figura jurídica especial que otorga protección legal a todo aquel consumidor financiero que se encuentra en una situación de alto nivel de endeudamiento, ante el cual, temporalmente no puede hacerle frente con sus ingresos (iliquidez provisional) debido a los altos intereses que tiene que pagar.

Esta asfixia financiera conduce al consumidor financiero hacia un estado de iliquidez provisional donde sus ingresos nunca serán suficientes para honrar las deudas que crecen cada día más, de allí la absoluta necesidad de que exista una protección legal especial que otorgue al consumidor financiero un ajuste en las condiciones de su financiamiento, adecuado a su capacidad económica para que pueda continuar realizando los pagos, hasta que eventualmente salga de la situación de iliquidez o logre concluir con el pago de sus deudas.

Es importante indicar que hoy en día, los juzgados de cobro están saturados de procesos de cobro judicial, donde los únicos ganadores son las empresas especializadas en cobro, tanto administrativo como judicial, las cuales, pese a estar prohibidas por ley, utilizan técnicas de acoso, persecución y recuperación totalmente abusivas con clientes que en su gran mayoría son víctimas de una sociedad de consumo con escasa formación financiera.

Este proyecto pretende traer un alivio al bolsillo de los costarricenses, paz a muchos hogares que hoy en día están en crisis y estabilidad financiera para muchos costarricenses que se sienten agobiados, tanto por la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones, como por el acoso a que se ven sometidos por las instituciones financieras y compañías de cobro subcontratadas para amenazar y amedrentar a los deudores.

El proyecto aplica a todo consumidor financiero que se encuentra en una situación de morosidad o, incluso, antes de entrar en esta condición se encuentra en una situación de iliquidez, pero tiene la voluntad de continuar realizando los pagos a sus acreedores hasta saldar su deuda, para lo cual se crea una figura jurídica especial: **“iliquidez provisional”** la cual, le permite al consumidor financiero en morosidad (personas físicas), o condición irregular de riesgo de morosidad, o incluso, en riesgo de caer en

morosidad, acogerse a un sistema de protección jurídica especial, bajo el cual el deudor puede solicitar la readecuación y reestructuración de sus deudas conforme a su realidad económica y capacidad de pago.

No se pretende que los deudores paguen deudas durante toda la vida, ni que las instituciones financieras pierdan recursos que han sido confiados a estas para su sana administración, todo lo contrario, se pretende que recursos que hoy en día, están en riesgo de entrar definitivamente en condición de no pago, puedan ser recuperados en condiciones razonables.

El proyecto le asigna a la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la responsabilidad de ubicar al consumidor financiero en el régimen de **iliquidez provisional** y ordenar a las instituciones financieras acreedoras reguladas acatar una serie de medidas.

El sentido de estos ajustes es que el deudor pueda contar con las cuotas más bajas posibles y que eso le permita ir reduciendo los saldos adeudados, así como su nivel de endeudamiento, dado que mientras el cliente esté sujeto a esta condición de **iliquidez provisional**, no podrá obtener nuevos créditos en las entidades reguladas.

Bajo esta protección legal especial el deudor estructura sus deudas con cada acreedor por separado (no se trata de refundir deudas) en términos de tasas de interés, plazos, cantidad de cuotas, adelantos o pagos extraordinarios, pero bajo la supervisión directa de la Sugef.

Adicionalmente, este proyecto extiende los beneficios de la figura jurídica especial de protección a la iliquidez provisional hacia cuatro sectores económicamente vulnerables de este país como lo son: las personas con capacidades especiales, los adultos mayores, los pequeños productores agropecuarios y el sector pesquero semi-industrial y artesanal.

Por cuanto el proyecto incluye un trato preferencial para los deudores de estos sectores, que hayan necesitado recurrir al endeudamiento mediante tarjetas de crédito y créditos personales, ya sea para implementar mejoras a la producción, para comprar insumos agrícolas o para adquirir bienes o equipos necesarios para producir, emprender, trasladarse y salir adelante.

A nivel de las entidades financieras, también se establece un beneficio adicional para el intermediario financiero porque reduce sus estimaciones por morosidad de la cartera.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES
FINANCIEROS Y SU RÉCORD CREDITICIO**

ARTÍCULO 1- Ordénese al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), la creación de la Oficina de Protección al Consumidor Financiero (OPCF), oficina adscrita a la Comisión para promover la competencia y cuyas funciones serán:

- Crear el Registro Digital de Consumidores Financieros y Deudores (RDCF)
- Administrar el RDCF y garantizar que su uso sea fácil, práctico y útil para los fines de esta ley.
- Facilitar la incorporación al RDCF mediante un formato de acceso público que incluirá como mínimo un espacio para el detalle de las deudas vigentes del deudor, sus ingresos mensuales y sus datos personales básicos.
- Incorporar al RDCF a todos aquellos consumidores financieros que de forma voluntaria así lo soliciten mediante el documento indicado y asignarle un código a cada uno.
- Otorgar acceso al RDCF a todas las personas físicas u organizaciones públicas o privadas que así lo requieran, previa afiliación y aceptación de un cargo por cada consulta realizada, comparable al costo de la certificación registral emitida por el Registro Nacional, se exceptúa de este pago al Banco Central de Costa Rica y sus órganos de desconcentración.

ARTÍCULO 2- La solicitud de incorporación al RDCF podrá ser presentado en línea o en forma física e indicará claramente que se presenta bajo la fe de juramento, en el entendido de que si se falta a la verdad, el responsable asumirá las consecuencias penales del perjurio cometido.

ARTÍCULO 3- Ordénese a la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la creación de una condición especial denominada: **iliquidez provisional**, la cual se le otorgará a los consumidores financieros deudores, debidamente inscritos en el RDCF y que de forma voluntaria así lo soliciten, mediante una nota en la que se declaren voluntariamente en incapacidad de pagar la totalidad de las deudas adquiridas bajo las condiciones en las que fueron negociadas.

La Sugef tendrá un plazo de 15 días naturales para verificar la condición de las deudas reportadas por el deudor en las instituciones financieras reguladas a través del Centro de Información Crediticia (CIC), así como la información vigente del RDCF y elaborar un expediente con toda la información requerida para analizar y dictaminar la procedencia de la solicitud del deudor.

ARTÍCULO 4- El otorgamiento de esta condición especial denominada: **iliquidez provisional**, consiste en una protección legal bajo la cual, la Sugef le ordenará a las

instituciones financieras reguladas correspondientes, aplicar los siguientes parámetros a los créditos que el deudor mantiene con la institución:

- Calcular en un plazo de 15 días naturales tras la recepción de la instrucción de la Sugef, el monto total adeudado incluyendo y detallando comisiones, intereses y cualquier otro cargo computado a la fecha.
- Detener inmediatamente el cómputo de nuevos intereses y comisiones, así como de cualquier otro cargo asociado a la mora o a la operación.
- Presentar a la Sugef una propuesta de reestructuración de la operación por el monto total calculado y bajo los siguientes criterios:
 - a) Tasa de interés: La tasa de interés más baja que la institución ofrece en su portafolio de créditos: (Referencia: Tasa de interés para crédito hipotecario, compra de vivienda).
 - b) Plazo: El plazo más largo que la institución supervisada ofrece en su portafolio de créditos: (Referencia: Tasa de interés para crédito hipotecario, compra de vivienda).

Una vez presentadas las propuestas, la Sugef en un plazo de 15 días naturales, estructurará el plan remedial para los consumidores financieros deudores, frente a los acreedores profesionales.

Si no es posible atender todas las obligaciones del deudor bajo el nuevo formato, la Sugef estudiará la posibilidad de reducir los intereses propuestos por los acreedores en primera instancia, ampliar los plazos propuestos por los acreedores en segunda instancia y aumentar la razón de endeudamiento del deudor, en casos excepcionales.

Una vez vigente el plan remedial, la Sugef notificará a todas las partes, incluido el CIC y la OPCF, para que se inhabilite al deudor para obtener nuevos financiamientos en entidades reguladas (es decir, deja de ser sujeto de crédito para nuevas operaciones de crédito).

ARTÍCULO 5- Mientras el deudor se encuentre en la condición de iliquidez provisional, los acreedores regulados, deberán detener toda forma de cobro, acoso, persecución o intimidación de los deudores. La Sugef y la Oficina de Protección al Consumidor Financiero (OPCF), velarán por que se cumpla esta normativa y establecerán las sanciones para el intermediario financiero en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 6- La Sugef considerará los saldos reajustados por los intermediarios financieros para readecuarlos a condición de iliquidez provisional, como colocaciones de largo plazo y bajo riesgo, a efectos de que no aumenten las provisiones que los intermediarios deben reservar sobre cartera morosa.

ARTÍCULO 7- En el caso de que él o la deudora cumplan alguna de las condiciones especiales siguientes, la Sugef coordinará con el Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), el traslado del crédito a la cartera de un operador de fondos SBD.

Si los créditos en condición de iliquidez provisional pertenecen a una institución operadora, esta coordinará el traslado de los créditos morosos a su cartera de créditos SBD y les aplicará las condiciones del SBD. Si el intermediario no es operador del SBD, el caso se le asignará al operador público que a la fecha presente el menor monto de recursos colocados.

Por condiciones especiales se entenderán las siguientes:

- a) Pequeño productor agropecuario (certificado por el MAG o MEIC).
- b) Persona con capacidades especiales (certificada por el Conapdis).
- c) Adulto mayor.
- d) Sector pesquero semi-industrial y artesanal (certificado por Incopesca).

ARTÍCULO 8- Una vez que el deudor ha cancelado la totalidad de las deudas incluidas en el proceso, la Sugef le levantará la condición de iliquidez provisional al deudor y limpiará su récord crediticio en el CIC, siempre y cuando el deudor no cuente con otras deudas en condición de morosidad.

ARTÍCULO 9- Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes

Patricia Villegas Álvarez

Zoila Volio Pacheco

Diputado y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 124475.—(IN2018267387).

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARATORIA DE CIUDADANÍA DE HONOR PARA EL PAPA JUAN PABLO II, CAROL WOJTYŁA

Expediente N.º 20.885

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de acuerdo legislativo se propone obtener la declaratoria de ciudadanía de honor para el papa Juan Pablo II, Carol Wojtyła, lo anterior fundamentado en lo dispuesto en el inciso 16) del artículo 121 de la Constitución Política, así como en los artículos 85, 87, 195 y 196 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Considerando:

- Que es un asunto de especial importancia acentuar los principios y valores humanos de la persona del papa Juan Pablo II, ejemplo de inspiración para la humanidad, particularmente para Costa Rica, país enormemente beneficiado por la visita del Papa Misionero, que siempre le demostró gran cariño al pueblo costarricense al que en reiteradas veces envió mensajes de solidaridad, amor y respeto.
- Que, la Asamblea Legislativa, en virtud del artículo de su Reglamento, está facultada para otorgar la ciudadanía honorífica a una persona, como reconocimiento por sus aportes a la sociedad costarricense y sus muestras de cooperación y apoyo.

Me permito transcribir las sabias palabras de monseñor José Francisco Ulloa Rojas:

“El Papa Juan Pablo II quedará en la historia como uno de los líderes más grandes que han influido en la humanidad, no sólo en el campo religioso sino en el campo político y social.

El mensaje social consignado en sus múltiples escritos tiene como centro y tema fundamental al ser humano, con su dignidad, sus derechos fundamentales, la libertad, la defensa de la justicia, la búsqueda de la solidaridad y la paz.

Fue Juan Pablo II, quien con su personalidad y su liderazgo influyó en la eliminación del muro de Berlín, que logró la unificación de la Alemania dividida durante varias décadas.

Fue Juan Pablo II, quien recorrió el mundo llevando un mensaje de paz, de fraternidad y solidaridad, sin distinción de color, raza, credo o cultura. En sus viajes fascinaba con su presencia a las multitudes, que lo aclamaban como el líder de la humanidad que contagiaba optimismo y esperanza.

Fue Juan Pablo II, el primer papa que posó sus pies y besó la tierra de nuestra querida Costa Rica, en marzo de 1983. Primer país centroamericano que visitó y desde aquí se desplazó a los otros países. Aquí se le recibió masivamente con aplausos, con aclamación y con lágrimas, después de la ofensa y menosprecio recibido en su visita a Nicaragua. Esta experiencia la recordaba con suma alegría, cada vez que nos encontrábamos en el Vaticano. Siempre identificaba a Costa Rica como un país de paz, de democracia y libertad”.¹

Por muchas razones, el recuerdo de Juan Pablo II permanecerá en el corazón de todos los seres humanos que tuvimos el privilegio de conocerlo y admirarlo de cerca. Costa Rica recordará por siempre su paso a lo largo del Paseo Colón, su encuentro con miles de jóvenes en el Estadio Nacional, su cita en el Parque La Sabana, a la que acudió entusiasmado por lo menos medio millón de costarricenses y su singular presencia en la Nunciatura apostólica, donde descansó y fue saludado con cantos y aclamaciones por tantos costarricenses que, colocados frente a los balcones de esa sede, esperaban con cariño que él impartiera su bendición.

La humanidad le debe mucho al papa Wojtyla, gigante de la historia moderna y los costarricenses, en particular, tenemos la responsabilidad de hacer fructificar las semillas de humanismo que él sembró: legado precioso que no debe perderse porque constituye un faro luminoso capaz de guiar al pueblo.

Resaltar los logros y las virtudes del papa Juan Pablo II, como candidato a la ciudadanía de honor no solo es cumplir un deber cívico sino que comporta también un beneficio para la juventud y, en general, para las nuevas generaciones que, de seguro, se inspirarán en él, en su ejemplo, sus actitudes y su rico legado espiritual; por tanto, vale la pena rescatar su historia, con el fin de conocer a fondo los motivos que inspiran esta iniciativa de ley.

Juan Pablo II, la historia de un santo

¹ Monseñor José Francisco Ulloa Rojas. Obispo diocesano de Cartago. Presidente de la Conferencia Episcopal de Costa Rica.

La historia de la familia Wojtyła se remonta al siglo pasado y al viejo continente. Doña Emilia, la madre, se había casado muy joven y la familia tuvo que trasladarse lejos de sus antecesores, a un sitio donde no conocían a nadie.

Al poco tiempo de haberse establecido, nació Edmundo, su primogénito, y cuatro años más tarde una niña, que murió a las pocas semanas de nacida, a causa de la pobreza y las precarias condiciones en que vivía su familia. Catorce años después del nacimiento de Edmundo, doña Emilia quien tenía entonces casi cuarenta años y muchos padecimientos, quedó embarazada de nuevo y desde el primer momento presintió que se trataba de un embarazo extraordinario y que el niño iba a ser alguien grande.

La situación de la madre era sumamente difícil; sufría severos problemas renales y su sistema cardíaco se debilitaba poco a poco a causa de una afección congénita. Entre tanto, la realidad política de Polonia se tornaba cada día más crítica: recién había terminado la Primera Guerra Mundial; el pueblo vivía apenas con lo indispensable, estaba amenazado por la incertidumbre, afligido por el miedo de que estallara un nuevo conflicto bélico de dimensión mundial.

Pese a que por entonces el acceso al aborto no era sencillo en Polonia, sí existía la opción de abortar y no faltó quien se ofreciera a practicarle un aborto a la señora Wojtyła, cuya edad y estado de salud la colocaban en alto riesgo de morir, si decidía proseguir la gestación. Además, la difícil situación llevó a la madre a preguntarse qué mundo podía ofrecerle ella a aquel pequeño: ¿Un hogar miserable...? ¿Un pueblo en guerra...?

El futuro de los Wojtyła se encargaría de confirmar que las preocupaciones de doña Emilia no eran infundadas y aquella pobre mujer solo vivió diez años después de dar a luz a Carol, su tercer hijo, llamado en el seno de la familia Lolek, que en polaco es el hipocorístico de Carlos, es decir, Carlitos. Al morir doña Emilia, lo dejó en compañía de su padre y ya sin hermanos, pues Edmundo, el primogénito, había muerto solo dos años después del nacimiento de Carol.

Al poco tiempo, estalló la Segunda Guerra Mundial, en la que perdió la vida el padre de los Wojtyła. Así, Carol quedó ya solo en el mundo y se fue perfilando como un joven sencillo y humilde, que conoció la pobreza en carne propia, vivió como cualquier otro muchacho de la época, convivió con los problemas sociales de su entorno y siempre trató de ayudar al prójimo.

Carol Wojtyła fue un estudiante aplicado y al terminar la educación media se matriculó en la Universidad Jagellónica, en Cracovia, y también en una escuela de teatro. Cuando las fuerzas de ocupación alemanas cerraron la Universidad, en setiembre de 1939, el joven Carol tuvo que trabajar primero en una cantera y posteriormente en una fábrica química (Solvay), con el propósito de ganarse el sustento y evitar ser deportado a Alemania; sin embargo, fue fichado por la Gestapo y eso lo obligó a refugiarse en una buhardilla de Cracovia.

En esa época, el joven Wojtyła se unió al grupo teatral del célebre actor polaco Mieczysław Kotlarczyk, creador del Teatro Rapsódico, con el cual interpretó papeles de contenido patriótico. Además, participó en la resistencia contra Alemania, ayudando a salvar a familias judías.

A los veinticinco años, Carol Wojtyła, ayudó a una niña judía de solo trece años, superviviente de un campo de concentración, a quien él alimentó y llevó en brazos por cuatro kilómetros sobre la nieve, para que pudiera abordar el tren que la devolvería a su casa.

Carol Wojtyła siempre estuvo en contra de las injusticias, por eso durante su papado expresó: *“Me afecta cualquier amenaza contra el hombre, contra la familia y la nación. Amenazas que tienen siempre su origen en nuestra debilidad humana, en la forma superficial de considerar la vida.”*

El agravamiento de los conflictos sociales y políticos de Polonia obligó a Wojtyła a refugiarse en los subterráneos del arzobispado de Cracovia. En 1942, ingresó en el seminario clandestino fundado por monseñor Sapieha, cardenal arzobispo de Cracovia, y así inició su carrera en teología.

Si, en 1945, en Cracovia, un oficial de la Armada Roja de la Unión Soviética, hombre culto y amante de la historia, no hubiera decidido salvarle la vida, a pesar de las órdenes de Stalin, al joven seminarista llamado Carol Wojtyła, quien le había ayudado en la traducción de algunos libros, otra habría sido la historia de la Iglesia y de la humanidad, pues el papa Juan Pablo II nunca habría existido.

Wojtyła fue ordenado sacerdote el 1º de noviembre de 1946, en la capilla privada de monseñor Sapieha, cardenal arzobispo de Cracovia.

A partir del 11 de octubre de 1962, el futuro papa comenzó a tomar parte activa en el Concilio Vaticano II; fueron destacadas sus puntualizaciones sobre el ateísmo moderno y sobre la libertad religiosa. El 8 de diciembre de 1965 pasó a formar parte de las congregaciones para los sacramentos y para la educación católica, así como del Consejo para los Laicos. En ese mismo año, al morir el arzobispo Baziak, Carol fue nombrado vicario capitular y el 30 de diciembre siguiente el papa Pablo VI lo designó arzobispo de Cracovia.

El 29 de mayo de 1967, con 47 años de edad, Wojtyła fue nombrado cardenal, y así se convirtió en el segundo más joven de la época.

Tras la muerte de Juan Pablo I, acaecida el 28 de setiembre de 1978 luego de un pontificado de solo treinta y tres días, la Iglesia convocó a todos los cardenales a participar en el cónclave que elegiría al nuevo sucesor de San Pedro.

El día de la elección papal, el automóvil que trasladaba a Juan Pablo II sufrió un percance y el cardenal Wojtyła, con tal de llegar a tiempo no vaciló en pedir un aventón y fue un camionero romano quien lo llevó directamente a la Plaza de San

Pedro, justo antes de que diera inicio el cónclave al que Wojtyła fue el último cardenal en entrar.

El 16 de octubre de 1978, tras solo dos días de deliberaciones del cónclave, Carol Wojtyła fue elegido sucesor de San Pedro, y adoptó el nombre de Juan Pablo II; así, a sus cincuenta y ocho años, se convirtió en el papa más joven del siglo XX y en el primero de nacionalidad no italiana desde el flamenco Adriano VI (1522-1523).

Definitivamente era designio de Dios que el hijo menor de los Wojtyła, que había nacido con tan pocas expectativas reales de vida, llegara a ser el papa Juan Pablo II, uno de los hombres más brillantes e influyentes del siglo XX, cuya obra sería conocida en el mundo entero.

El sello personal del papado de Juan Pablo II

Juan Pablo II visitó Asís el 5 de noviembre de 1978, viaje significativo que sería la primera de las ciento cuarenta y cuatro giras que realizó por Italia. Al año siguiente, el 25 de enero, comenzó el primero de sus ciento cuatro peregrinajes fuera de Italia, al trasladarse a México y la República Dominicana. Todos los continentes tuvieron la ocasión de recibir al Papa Misionero, cuya última peregrinación fue al santuario mariano de Lourdes, en Francia, el 14 de agosto de 2004.

Durante los casi veintisiete años que duró el pontificado de Juan Pablo II, él nombró a doscientos treinta y dos cardenales. Como sumo pontífice, impuso un estilo desusado, puesto que desechó la silla gestatoria usada por todos sus antecesores para mostrarse en público y decidió ponerse a nivel de la calle y de las multitudes para mostrar abiertamente su empatía por sus hermanos, su amor por los niños y su comprensión y solidaridad con los adolescentes.

Sus visitas misioneras al extranjero lo dieron a conocer en todas las naciones católicas, en particular en América Latina, por lo que fue apreciado como “el atleta de Dios”, “el caminante del Evangelio” o el “papa peregrino”.

Durante su prolongado mandato, Juan Pablo II fue el pontífice más viajero hasta ese momento; además, el que proclamó el mayor número de santos y beatos en la historia de la Iglesia, pues él elevó a los altares la misma cantidad de santos y beatos declarados durante los cuatro siglos que antecedieron su pontificado.

Antes de ser elegido papa, Carol Wojtyła era poeta, filósofo y dramaturgo; había escrito la obra teatral *El taller del orfebre*, convertida en ópera rock y presentada en España a inicios de los años ochenta.

Este vicario de Cristo fue un extraordinario políglota, dominaba el polaco, el griego clásico, el latín, el italiano, el francés, el español, el portugués, el inglés y el alemán; además, tenía cierta competencia lingüística en checo, lituano, ruso y

húngaro, y poseía conocimientos de japonés y tagalo, así como de varias lenguas africanas.

En su juventud, Carol Wojtyla fue un gran deportista; así que él amaba tanto el deporte que no dudó en adelantar la hora de la ceremonia de su entronización como papa, para que no interfiriera con un partido de fútbol, cuya transmisión televisiva estaba prevista con anterioridad.

Juan Pablo II fue el primer obispo de Roma en hacer uso intensivo de los medios de comunicación y, en especial, de Internet, con tal de hacer llegar su mensaje y lograr acercamientos con líderes religiosos judíos, musulmanes, ortodoxos y tibetanos, entre los contactos más apreciados estuvo el Dalai Lama.

Entre los principales episodios del pontificado de Juan Pablo II está la primera visita de un papa a una iglesia luterana (Roma, 1983); la primera visita papal a una sinagoga (Roma, 1986); la Jornada Mundial de Oración por la Paz (Asís, 1986) y la excomunión del obispo Marcel Lefebvre (1988); en ese mismo año, Juan Pablo II marcó un hito al visitar Grecia, un país ortodoxo; además, entró en la mezquita de Damasco, en Siria, donde tuvo lugar la primera oración papal en el interior de una mezquita.

Asimismo, cabe citar como logros del papado de Juan Pablo II, el primer encuentro de un papa con una comunidad musulmana (Casablanca, 1985) y el desarrollo del Año Santo de 1983, a partir del cual creó las Jornadas Mundiales de la Juventud, celebradas varias veces en Roma, así como en Buenos Aires, Santiago de Compostela, Denver (Estados Unidos), Manila, Czestochowa (Polonia), París y en la ciudad canadiense de Toronto; esta última en el año 2002.

En la primavera del año 2000, Juan Pablo II por fin pudo pisar Tierra Santa. Visitó el Monte Nebo, donde según la Tanaj o Antiguo Testamento el profeta Moisés vio la Tierra Prometida antes de morir; también estuvo en Belén, Jerusalén, Nazaret y varias localidades de Galilea.

Durante ese viaje, Juan Pablo II, quien había reconocido en 1986 los derechos nacionales del pueblo palestino y había entablado relaciones diplomáticas plenas con Israel en 1994, ofició misa en la Plaza del Pesebre de Belén y pidió perdón en el Muro de las Lamentaciones y en el Museo del Holocausto, por los errores cometidos por los cristianos que persiguieron a los judíos y celebró misa en el Santo Sepulcro.

Papel histórico de Juan Pablo II: contribuir a derribar los muros con la fe

El papa Juan Pablo II demostró ser un hábil diplomático. En diciembre de 1978, recién asumido el pontificado, Juan Pablo II debió enfrentar la crisis prebélica entre Argentina y Chile a causa de la aplicación del laudo arbitral dictado por la reina Isabel II de Inglaterra referente al conflicto del Canal Beagle. Ambas naciones tenían sus tropas desplegadas a lo largo de la frontera y las evidencias

indicaban el inminente inicio de las operaciones militares. Juan Pablo II, aprovechando los vínculos de los militares con la Iglesia, influyó decisivamente en impedir el inicio de las hostilidades, enviando como negociador de paz al cardenal Antonio Samoré, su representante. Así logró separar las fuerzas e iniciar un proceso de mediación que culminó el 29 de noviembre de 1984, con la firma del Tratado de Paz y Amistad entre ambos países.

El haber sido consagrado como sacerdote en 1946, cuando la “cortina de hierro” se cerraba sobre Europa, le sirvió a Wojtyla de inspiración para desplegar sus esfuerzos por ayudar a derribar esa cortina, muchos años después desde su papado.

A fines de la década de 1980, la actuación de Juan Pablo II en Polonia ejerció una influencia determinante en el rumbo que habrían de tomar los acontecimientos que se producían entonces en el bloque comunista; esto se tradujo en una valiosa contribución a la caída de los regímenes de Europa del Este. Numerosos historiadores y políticos coinciden con lo expresado, entre ellos el mismo Mijael Gorbachov: *“Solo nace un hombre así cada mil años. Le debemos la libertad de que gozamos”* o como lo indicó el ex presidente de Estados Unidos Ronald Reagan al referirse a este sumo pontífice: *“No se podrán entender los grandes cambios del Siglo XX, sin revisar su rol protagonista”*.

También destaca el encuentro con el último presidente de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), Mijaíl Gorbachov, en diciembre de 1989, la normalización de la Iglesia católica en los países europeos hasta entonces comunistas, y la visita realizada en enero de 1998 a Cuba, donde fue recibido con todos los honores por Fidel Castro.

De las propias palabras de Juan Pablo II emanan el sentimiento y espíritu de libertad que él deseaba para la humanidad *“La libertad, en todos sus aspectos, debe de estar basada en la verdad. Deseo repetir aquí las palabras de Jesús: “Y la verdad os librará” (Jn 8:32). Es, pues, mi deseo que vuestro sentido de la libertad pueda siempre ir de la mano con un profundo sentido de verdad y honestidad acerca de vosotros mismos y de las realidades de vuestra sociedad”*.

En marzo de 2003, Juan Pablo II se opuso con todas sus fuerzas y autoridad a la invasión estadounidense a Irak. En esa misión evidenció la misma determinación mostrada al inicio de su pontificado para ejercer su mediación en pro de la paz.

A Juan Pablo II también se le reconoce el haber pedido perdón por las injusticias cometidas por el Vaticano contra el célebre científico italiano Galileo Galilei (1564-1642), a quien la Inquisición hizo retractarse de sus teorías heliocéntricas, el 22 de junio de 1633.

La muerte de Juan Pablo II, acaecida en el Vaticano, conmocionó al mundo a las 21:37 hora de Italia, el 2 de abril de 2005; falleció a causa de una septicemia y un colapso cardiopulmonar irreversible, agravado por su enfermedad de Parkinson

que había padecido en los últimos años. A su muerte el Papa tenía casi 85 años. El último documento papal legado por su santidad Juan Pablo II fue una carta dictada a su secretario, Stanisław Dziwisz, la cual dice:

"Soy feliz, séanlo también ustedes. No quiero lágrimas. Recemos juntos con satisfacción. A la Virgen confío todo felizmente".

Aunque el portavoz del Papa, Joaquín Navarro Valls, afirmó inicialmente que el pontífice, en sus últimos momentos, haciendo el gesto de la bendición hacia la ventana de sus aposentos, como dirigiéndose a los fieles apostados en la Plaza de San Pedro, dedicó unas palabras a la multitud, sobre todo a la gente joven, reunida en la Plaza de San Pedro: "Yo los he buscado y ahora ellos vienen a buscarme, les doy las gracias".

Juan Pablo en Costa Rica

El 2 de marzo de 1983, con el beso papal al suelo costarricense, da inicio la memorable visita de Juan Pablo II, país al que en la ceremonia de bienvenida saludó como "tierra de fecunda historia y amante de la paz, para luego expresar: Vengo a veros como el hermano mayor a sus hermanos; como el padre en la fe a sus hijos; como el Sucesor de Pedro a la grey a él confiada; como el peregrino apostólico a aquellos "a quienes es deudor" (cf. Rm 1, 14) de su palabra y de su afecto. Conozco el ambiente de trabajo y de paz que os distingue, amados hijos de Costa Rica. La Iglesia, con vuestros obispos, sacerdotes, religiosos y religiosas a la cabeza, ha sido continuamente ejemplo y estímulo para lograrlo.

Seguid adelante. No os desalentéis ante las dificultades. No olvidéis los valores cristianos que os distinguen y que os han ayudado hasta el presente. Sed fieles a vuestra tradición y aspirad a ser modelo de organización social justa, en momentos de profundos cambios y graves desafíos".²

La presencia de Juan Pablo II, hecho sin precedentes en la historia de Centro América, consiguió aplacar un poco la angustia provocada por las guerras que asolaban el istmo.

En Costa Rica, dos hileras humanas se formaron al paso del "papamóvil" desde el aeropuerto Juan Santamaría, en Alajuela, hasta el Seminario Mayor, en Paso Ancho, lugar donde el sumo pontífice se reunió con los obispos centroamericanos y con algunos de América del Sur.

Del Seminario se trasladó a la Nunciatura, en Rohrmoser, que fue su casa durante su permanencia en tierras centroamericanas. A su paso, la gente oraba, gritaba, lanzaba flores, e incluso, muchos lloraban.

² Juan Pablo II, 2 de marzo de 1983. Costa Rica.

Su presencia atrajo a la capital a centenares de costarricenses procedentes de las zonas rurales quienes con tal de estar cerca del Papa llenaron autobuses y trenes.

Costa Rica entera se conmovió; por dondequiera que el papa pasaba la gente se le acercaba, rezaba y esperaba horas para ver al ilustre Peregrino. El estadio Nacional fue testigo de honor de la ceremonia que Su Santidad celebró para entregar su mensaje de amor y esperanza a la juventud, que emocionada lo escuchó proclamar: *“Sí, vosotros, amadísimos jóvenes, tenéis la grave responsabilidad de romper la cadena del odio que produce odio, y de la violencia que engendra violencia. Habéis de crear un mundo mejor que el de vuestros antepasados. Si no lo hacéis, la sangre seguirá corriendo; y mañana, las lágrimas darán testimonio del dolor de vuestros hijos. Os invito, pues, como hermano y amigo, a luchar con toda la energía de vuestra juventud contra el odio y la violencia, hasta que se restablezca el amor y la paz en vuestras naciones”. “...Recordad que para vivir el presente hay que mirar al pasado, superándolo hacia el futuro. El futuro de América Central estará en vuestras manos; lo está ya en parte. Procurad ser dignos de tamaña responsabilidad”.*

Decreto Pontificio: Canonización del papa

Significativo es recalcar lo expuesto en el periódico La Nación del día 05 de julio del año 2013, a saber:

“Luego de un largo período de investigación y silencio, el sumo pontífice anunció el decreto que confirma una curación de Juan Pablo II a la costarricense Floribeth Mora, vecina de Dulce Nombre de Tres Ríos.

Mora relató en un sitio en Internet que había sido sanada de un aneurisma cerebral, luego de una procesión en la que oró a Juan Pablo II y recibió su intercesión. “Le pedí a Juan Pablo II que me ayudara, y salí sanada”, dijo la costarricense.

Luego de las declaraciones, el caso llegó a oídos de la arquidiócesis de San José y posteriormente, el caso subió hasta las autoridades eclesiásticas en Roma.

“A partir de ese momento empezó toda una investigación sobre el milagro de esta costarricense, vino una Comisión del Vaticano, que recolectó información desde noviembre del año pasado hasta los primeros días de diciembre”, manifestó Daniel Blanco, canciller de la Curia Metropolitana.

“Por lo general todo milagro tiene que ver una curación que no tenga explicación científica. De ahí pasa por varias comisiones que estudian el tema en la Congregación para las causas de los Santos”, indicó el sacerdote e historiador de la iglesia católica, Fernando Alberto Vílchez.

Cuando el expediente regresa a Roma, es analizado por una comisión médica, que comprueba que el milagro no tiene explicación científica, luego pasa a un

grupo de teólogos y los últimos en dar su veredicto sobre el caso es un grupo de unos 15 a 20 cardenales y el papa Francisco.

Respecto al anuncio, las autoridades de la Iglesia católica, del papa Francisco el arzobispo de San José, monseñor Hugo Barrantes, destacó la alegría que genera esta noticia entre la Iglesia católica

“Es un regalo de Dios, es maravilloso. Recuerdo el encuentro, cuando vino en 1983, acá en la catedral Metropolitana. Siempre me llamó mucho la atención su mensaje hacia los jóvenes”, destacó Barrantes.

“Él conoció bien a Costa Rica y fue un papa que amó mucho nuestro país. Él vino acá en 1983 y tiene muchos fieles acá en Costa Rica”.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de las señoras y señores diputados este proyecto, cuyo acuerdo citaré:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARATORIA DE CIUDADANÍA DE HONOR
PARA EL PAPA JUAN PABLO II, CAROL WOJTYŁA**

ARTÍCULO ÚNICO- Declárase Ciudadano de Honor El papa Juan Pablo II, Carol Wojtyla.

Rige a partir de su aprobación.

Otto Roberto Vargas Víquez
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—Solicitud N° 124476.—(IN2018267302).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 94 BIS AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009 Y SUS REFORMAS, CONTRA EL NEPOTISMO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Expediente N.º 20.886

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Se ha considerado que nuestro ordenamiento jurídico ha encontrado la forma de evitar el nepotismo, mediante la prohibición expresa de nombramiento de familiares en puestos públicos, enfocándose este tema en la Administración Pública.

Sin embargo, tanto constitucionalmente como en el Código Electoral (artículos 89 y siguientes) se establece que los partidos políticos debidamente inscritos ante el TSE, tendrán acceso a recursos por parte del Estado para financiar sus actividades electorales, pudiendo ser empleados para satisfacer las necesidades de capacitación y organización política en períodos electorales y no electorales, encontrándose la distribución y el desembolso de los recursos provenientes del Estado, sujetos a la respectiva justificación, comprobación y liquidación de gastos de cada uno de los partidos políticos, conforme a la normativa constitucional, legal y reglamentaria que resulte aplicable.

Para ilustrar el monto del aporte estatal a los partidos políticos, correspondiente a las elecciones celebradas el domingo 4 de febrero de 2018, fue fijado por el Tribunal Supremo de Elecciones, según la resolución N.º 0959-E10-2017, de las diez horas del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en la suma global de **₡25 029 906 960,00** (veinticinco mil veintinueve millones novecientos seis mil novecientos sesenta colones exactos), de los cuales para las elecciones municipales de 2 de febrero de 2020, se reserva el monto **₡9.386.215.110,00** (nueve mil trescientos ochenta y seis millones doscientos quince mil ciento diez colones).

En aplicación del ordenamiento jurídico vigente es entonces que los partidos políticos, con derecho a la contribución estatal, reciben recursos provenientes de fondos públicos, recursos que deben ser utilizados debidamente por los partidos políticos.

Es desde esta perspectiva, que se considera importante se regulen las contrataciones de bienes y servicios que realizan los partidos políticos, y que son considerados gastos redimibles, pues hemos sido testigos de las múltiples

denuncias de contrataciones que realizan los partidos políticos a familiares de sus miembros, empresas con ligámenes a personeros de los partidos, y hasta empresas que finalizado el proceso electoral son disueltas.

En este sentido dado que se ha habituado que los partidos políticos contraten bienes y servicios, a personas físicas familiares cercanos o con grados de afinidad a miembros de comités ejecutivos superiores, y personas jurídicas cuyos representantes tienen algún grado de afinidad o consanguinidad con los personeros de los partidos; y siendo además que en algunos casos no necesariamente cuentan con la idoneidad para la prestación del servicio, o el costo del mismo no resulta competitivo o razonable, es necesario regular esta situación con la finalidad de que situaciones consideradas de este tipo no sean objeto de reconocimiento por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, como gastos redimibles con recursos de la contribución estatal a los partidos políticos.

El nepotismo resulta incompatible con nuestro Estado social democrático de derecho, y es por esta razón y en aras de contribuir al mejor uso de los recursos provenientes de la contribución estatal por parte de los partidos políticos, se considera necesario limitar a estos en la contratación de bienes y servicios a personas físicas o personas jurídicas cuyos representantes se encuentren ligados por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral, hasta el segundo grado inclusive, con cualquiera de los miembros de los comités ejecutivos electos por las asambleas superiores, según la escala en que esté inscrito. Y también limitar las contrataciones de bienes y servicios que ofrecen los miembros de los comités ejecutivos superiores a los partidos políticos.

Por las razones mencionadas anteriormente es que presento esta iniciativa de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 94 BIS AL CÓDIGO ELECTORAL,
LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009 Y SUS REFORMAS,
CONTRA EL NEPOTISMO EN LOS PARTIDOS POLITICOS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un artículo 94 bis al Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas, cuyo texto será:

Artículo 94 bis- Gastos no redimibles

No se considerarán gastos redimibles las contrataciones de bienes y servicios que realicen los partidos políticos con miembros de sus comités ejecutivos superiores, ni a personas físicas ligadas por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral, hasta el segundo grado inclusive, con cualquiera de los miembros de los comités ejecutivos electos por las asambleas superiores, según la escala en que esté inscrito.

Tampoco se considerarán gastos redimibles las contrataciones que se realicen a personas jurídicas, cuya representación legal se encuentre ligada por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral, hasta el segundo grado inclusive, con cualquiera de los miembros de los comités ejecutivos electos por las asambleas superiores, según la escala en que esté inscrito.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Erwen Yanan Masís Castro

María Vita Monge Granados

Shirley Díaz Mejía

María Inés Solís Quirós

Diputados y diputadas

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 124478.—(IN2018267305).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY N.º 8422, LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, DE 6 DE OCTUBRE DE 2004

Expediente N.º 20.887

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Sistema Nacional de Educación Musical (Sinem) se ha convertido en una herramienta para el desarrollo, la inclusión y la cohesión social, utilizando la música como un poderoso medio de formación para atraer niños y jóvenes, a fin de dotarlos no solo de un conocimiento técnico, como ejecutantes de un instrumento musical, sino fomentando valores como el trabajo en equipo, la disciplina, el esfuerzo y la superación.

A partir de su creación y posteriormente con la Ley N.º 8894, Creación del Sistema Nacional de Educación Musical, de 10 de noviembre de 2010, el Sinem ha consolidado su impacto, alcanzando, al primer trimestre de 2018, alrededor de cuatro mil estudiantes, en las veintidós sedes a lo largo del territorio nacional. Sin embargo, el Sistema hoy enfrenta un riesgo inminente que compromete seriamente su estabilidad en el tiempo, lo cual echaría por la borda los excelentes resultados que ha logrado en sus once años de operación.

Para el momento de aprobación de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el Sistema Nacional de Educación Musical (Sinem) no existía; es hasta tres años después que aparece en escena. Esta ley estableció una excepción en el artículo 17 para los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública, debido a que, producto de los bajos niveles salariales, o por la escasez de profesores de instrumentos calificados, estos profesionales se ven en la obligación de desempeñar simultáneamente distintos cargos públicos, usualmente como músicos y profesores.

Si bien el Sinem nació en el 2007, como parte del Centro Nacional de la Música (Orquesta Sinfónica Nacional), que lo amparaba bajo la excepción planteada en el artículo 17 de la Ley N.º 8422, lo cierto es que la Ley N.º 8894, Creación del Sistema Nacional de Educación Musical, al otorgarle una condición de órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, con personalidad jurídica instrumental, sacó al Sinem del amparo de la excepción del artículo 17, dejando a sus profesores en una condición de severa desventaja, pues les impide ejercer la docencia simultáneamente en el Ministerio de Educación Pública y en el Sinem.

El personal de formación artística del Sinem requiere condiciones académicas y musicales específicas debido a la naturaleza del trabajo, por lo que según el área del país donde se encuentre la sede es muy difícil asignar personal o reemplazarlo, hecho al que se suman no solo las largas distancias de traslado, sino también la poca competitividad salarial.

El sistema educativo universitario costarricense forma educadores musicales que no necesariamente interpretan un instrumento orquestal a un muy buen nivel y los egresados universitarios en instrumentos musicales se especializan primordialmente en solo un instrumento orquestal y, en algunas ocasiones, en la pedagogía aplicada a ese instrumento. El Sinem requiere formadores con gran nivel de ejecución de un instrumento orquestal y, además, formación pedagógica, que les permita desarrollar el objetivo de que la formación musical sea una herramienta de desarrollo humano.

Al Sinem le corresponde la enseñanza de instrumentos orquestales y formar ensambles musicales para que los niños y adolescentes en ese proceso desarrollen habilidades y aptitudes que son indispensables en el desarrollo humano (respeto, solidaridad, disciplina, cooperación, etc.).

En sitios como Frailes, Acosta, Siquirres, Guácimo, Pococí, Limón, Platanar, Coto Brus no se consiguen profesores de violín, viola, violonchelo, oboe, fagot, o percusión orquestal que residan en esos lugares para solventar las necesidades del Sinem. Nadie se muda a esos sitios por una plaza de medio tiempo, cuyo salario ronda entre ₡205,000 y ₡260,000. Cuando se encuentran profesionales que pueden enseñar esos instrumentos en zonas como las mencionadas, siempre son personas que laboran como profesores de música del MEP, pero por no encontrarse ni el Sinem ni el MEP dentro de las instituciones del Estado a las que el artículo 17 de la Ley N.º 8422 otorga excepción, el Sinem no puede contratar a estos profesores para satisfacer la demanda.

A modo de ejemplo, un profesor a tiempo completo con el MEP (40 lecciones) labora usualmente de 7 a.m. a 3 p.m. de lunes a viernes, por lo que medio tiempo con el Sinem lo podría laborar perfectamente de lunes a viernes de 4 p.m. a 7 p.m. en la sede Sinem más cercana a su lugar de trabajo en el MEP.

Todo lo anterior ocasiona que los profesores del Sinem no puedan ejercer simultáneamente cargos en la Administración Pública y, ante el poco atractivo de los niveles salariales que puede ofrecer el Sistema, la oferta de profesores comienza a escasear, lo que provocará en el corto y mediano plazos que se paralicen varias sedes e incluso esto puede llevar a un cierre técnico, debido a la falta de personal, en detrimento y afectación directa de los estudiantes, al no poder recibir lecciones o, en su defecto, no recibir una educación de calidad según lo estipula la legislación vigente (la Ley de Protección a la Niñez y Adolescencia, la Constitución Política y el derecho internacional), pues en este momento el personal que labora en dos instituciones estatales (MEP o bandas / Sinem) es aproximadamente el 40% del personal de formación artístico-musical.

El fin primordial del Sinem es ser un motor de desarrollo humano, por lo que requiere herramientas para fortalecer la gestión, a fin de realizar aportes positivos a la sociedad costarricense. La relación costo-beneficio en pro del interés de fomentar la formación y superación de la niñez y adolescencia así lo amerita. No actuar en esta línea sería perjudicar los alcances hasta ahora logrados y sacrificar los innumerables réditos sociales que genera el Sinem.

Se acoge para su trámite el presente proyecto de ley redactado por el despacho de la señora ministra de Cultura y Juventud, para consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY N.º 8422,
LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA
FUNCIÓN PÚBLICA, DE 6 DE OCTUBRE DE 2004**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el primer párrafo del artículo 17 de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004. El texto es el siguiente:

Artículo 17- Desempeño simultáneo de cargos públicos

Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. De esta disposición quedan a salvo los docentes de instituciones de educación superior, personal de formación artístico-musical del Sistema Nacional de Educación Musical (Sinem), los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública, así como quienes presten los servicios que requieran la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para atender emergencias nacionales, así declaradas por el Poder Ejecutivo; el Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificadas, así como otras instituciones públicas, en casos similares, previa autorización de la Contraloría General de la República.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Luis Ramón Carranza Cascante

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Enrique Sánchez Carballo

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Laura Guido Pérez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Diputadas y diputados

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 124479.—(IN2018267306).

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

Expediente N.º 20.889

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Si bien la globalización ha permitido un mayor desarrollo de los negocios a nivel mundial y el consecuente impacto positivo en la economía, así como en los mercados de muchos países mediante la expansión de las inversiones internacionales, este desarrollo también representa retos importantes en materia tributaria y, a su vez, ha traído consigo aspectos negativos como la competencia fiscal perniciosa además del surgimiento de paraísos fiscales.

El intercambio internacional de bienes y servicios propio de la globalización, así como el flujo de capitales, tecnologías, servicios, personas, entre otros, conlleva la generación de beneficios significativos para los actores involucrados en los distintos procesos productivos, quienes debieran estar sujetos a imposición según los sistemas tributarios de las respectivas jurisdicciones. Luego, los Estados deben prestar especial atención al tratamiento fiscal de las operaciones económicas transfronterizas para así reducir los espacios que aprovechan los contribuyentes para el desarrollo de complejos esquemas elusivos y evasivos, por medio de los cuales se da la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios a jurisdicciones de baja o nula tributación.

A la luz de lo anterior, los Estados se han visto en la necesidad de fortalecer sus relaciones de asistencia administrativa mutua en materia fiscal,¹ la cual se materializa a través de los convenios para evitar la doble imposición y acuerdos de intercambio de información, así como mediante otros instrumentos multilaterales cuyo objeto es la asistencia administrativa mutua en materia fiscal. En este contexto, el intercambio internacional de información se vislumbra como un mecanismo clave para lograr la colaboración entre administraciones tributarias, la cual es crucial en la lucha contra el fraude y la evasión fiscal en aras de preservar la integridad del sistema tributario de cada jurisdicción.

¹ Torrealba Navas, A. (2017). *Derecho tributario iberoamericano: A la luz de la versión 2015 del Modelo de Código Tributario del CIAT*. Instituto Colombiano de Derecho Tributario. Bogotá, Colombia. p. 601.

En ese sentido, conviene destacar que el intercambio efectivo de información fue considerado como uno de los puntos medulares tomados en cuenta por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en el informe de 1998, denominado “Competencia fiscal perniciosa: un problema global emergente”,² para el establecimiento de los criterios a partir de los que se determina la existencia de prácticas fiscales nocivas relacionadas con la competencia fiscal perniciosa. Además, se crea el Foro de Prácticas Fiscales Nocivas (*Forum on Harmful Tax Practices*) y se establecen los criterios para conformar una lista de jurisdicciones consideradas como “paraísos fiscales no cooperantes” (*uncooperative tax havens*).

Como producto de la problemática expuesta en dicho informe, la OCDE inicia el desarrollo e implementación del estándar internacional de transparencia fiscal para garantizar el intercambio efectivo de información y la adopción de medidas globales uniformes que garanticen la transparencia de los mercados financieros y de los flujos económicos. Paralelamente, en el año 2002 la OCDE emite un modelo de acuerdo para el intercambio de información en materia tributaria, cuyo objeto es promover la cooperación internacional en materia tributaria mediante el intercambio de información.³

En el caso de Costa Rica, el país fue incluido en el año 2009 en la lista de paraísos fiscales mencionada previamente, razón por la cual en ese mismo año el Ministerio de Hacienda se comprometió a cumplir con el estándar de transparencia fiscal y se identificó al país como parte de la “lista gris” de jurisdicciones comprometidas a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados pero que no los han implementado sustancialmente. En su momento, el estándar que estableció la OCDE para considerar que un país había implementado sustancialmente dichas políticas consistía en la suscripción de acuerdos de intercambio de información y/o convenios para evitar la doble imposición con al menos 12 jurisdicciones, siguiendo los principios establecidos en los modelos de convenios tributarios de la OCDE en lo concerniente al intercambio de información.

En adición a lo anterior, la OCDE, a través del Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales, inicia un proceso de evaluación de los sistemas tributarios y de las prácticas administrativas de las distintas jurisdicciones que lo conforman a fin de determinar si el intercambio de información es efectivo y señalar las áreas en que cada país debe mejorar para cumplir con el estándar internacional de transparencia fiscal.

Es así como a partir del año 2009 Costa Rica intensifica el proceso de suscripción de acuerdos bilaterales de intercambio de información en materia tributaria para lograr el intercambio efectivo de información ante solicitudes de otros Estados y en

² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (1998) *Harmful Tax Competition: An Emerging Global Issue*. Disponible en: https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/harmful-tax-competition_9789264162945-en#page1

³ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (2002) *Acuerdo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria*. Disponible en: <https://www.oecd.org/ctp/harmful/37975122.pdf>

relación con cualquier asunto de naturaleza fiscal, sin restricción alguna derivada de un interés nacional, tal y como se deriva del modelo de acuerdo para el intercambio de información en materia tributaria de la OCDE. Como resultado de este esfuerzo, a la fecha el país cuenta con 20 acuerdos bilaterales de intercambio de información en materia tributaria, entre los cuales se encuentra el que se presenta en este acto para aprobación legislativa.

Adicionalmente, en el año 2013 el país se adhiere a la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Ley N.º 9118, de 7 de febrero de 2013), la cual corresponde a un instrumento multilateral desarrollado por la OCDE con el fin de fortalecer la transparencia fiscal internacional mediante el compromiso de los países signatarios a prestarse asistencia administrativa mutua y al intercambio de información en cualquiera de sus modalidades: por solicitud, espontáneo y automático.

En cuanto a las evaluaciones de Costa Rica que ha llevado a cabo el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales de la OCDE, el país ha logrado una calificación global de “mayormente cumplido” en relación con el estándar de transparencia fiscal,⁴ lo que demuestra la necesidad del país de continuar trabajando arduamente en los temas relativos a la fiscalidad internacional y en particular con respecto al intercambio efectivo de información.

En consecuencia, conviene destacar que aun cuando el país ya superó la cantidad de acuerdos requeridos por la OCDE y cuenta con un instrumento multilateral que le permite el intercambio de información con 117 jurisdicciones alrededor del mundo,⁵ existen casos en los que resulta necesaria la suscripción de un acuerdo bilateral que regule el intercambio de información en materia tributaria, tal y como es el caso de los Estados Unidos de América.

El Convenio de Intercambio de Información Tributaria entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América (Ley N.º 7194, de 29 de agosto de 1990) fue el primer acuerdo de este tipo suscrito por Costa Rica y entró en vigencia en 1991. Naturalmente, desde la suscripción de este acuerdo y hasta la fecha se han dado una serie de cambios en cuanto al alcance y limitaciones que deben tener los acuerdos de intercambio de información en materia tributaria, por lo que se estimó pertinente proceder a la negociación de un nuevo acuerdo de intercambio de información con los Estados de América que cumpliera con los estándares internacionales actuales.

El nuevo acuerdo de intercambio de información que se presenta en esta ocasión para ratificación por parte de la Asamblea Legislativa tiene como objeto la asistencia mutua a través del intercambio de información tributaria que se estime como

⁴ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. *Latest Reports for Costa Rica*. Disponible en: <http://www.eoi-tax.org/jurisdictions/CR#latest>

⁵ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. *Convention on Mutual Administrative Assistance in Tax Matters*. Disponible en: <http://www.oecd.org/ctp/exchange-of-tax-information/convention-on-mutual-administrative-assistance-in-tax-matters.htm>

previsiblemente pertinente para la determinación, liquidación y recaudación de los impuestos comprendidos por el acuerdo, correspondientes, en el caso de Costa Rica, a aquellos cuya recaudación corresponda al Ministerio de Hacienda.

Una particularidad adicional con la que cuenta este nuevo acuerdo consiste en que cuenta con disposiciones que hacen referencia expresa al intercambio de información a solicitud, automático y espontáneo, lo cual no se encuentra contemplado de este modo en el modelo de acuerdo de intercambio de información en materia tributaria propuesto por la OCDE ni en el acuerdo de intercambio de información de 1989. La importancia de este cambio radica en que Estados Unidos de América no ha depositado el instrumento de ratificación de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, por lo que lo dispuesto en este instrumento multilateral no le es aplicable, resultando necesario entonces acudir a la suscripción de un acuerdo bilateral que regule los aspectos contenidos en el mencionado instrumento multilateral para el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de intercambio de información.

Sobre este punto cabe destacar que a partir del año 2013, el G-20 definió como nuevo estándar internacional la modalidad de intercambio automático de información, ante lo cual la OCDE desarrolló el material necesario para la implementación de dicho estándar,⁶ de modo que el nuevo acuerdo de intercambio de información en materia tributaria va en línea con dicho estándar. Además, el intercambio automático de información resulta altamente relevante en el contexto estadounidense en razón de las obligaciones derivadas de la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativo a Cuentas Extranjeras (*Foreign Account Tax Compliance Act*, *Fatca*) y de los compromisos asumidos por el país al respecto, lo cual implica el deber de las entidades financieras costarricenses de reportar determinada información financiera de sus cuentahabientes estadounidenses de manera automática y periódica al Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos de América.

Otro aspecto importante de recalcar radica en el tratamiento confidencial de la información objeto de intercambio al cual se comprometen ambas partes, el cual implica su uso solamente para efectos tributarios y por parte de personas o autoridades involucradas con estos asuntos. En este caso, el uso de la información para fines no tributarios se reserva para aquellos casos relacionados con la lucha contra el terrorismo y según los fines permitidos bajo las disposiciones de un acuerdo internacional que regule la asistencia legal en materia penal, siempre y cuando el Estado que proporciona la información brinde consentimiento previo por escrito.

En ese sentido, es necesario destacar que la decisión de Costa Rica de permitir el acceso por parte de autoridades tributarias a información en su poder no lesiona el deber de sigilo contenido en los artículos 115 y 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por cuanto ambas autoridades tributarias se someten a

⁶ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras. Disponible en: <http://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/OECD-tax-report-G20.pdf>

controles estrictos en cuanto a la forma de utilizar la información de los contribuyentes que se obtenga por medio de este instrumento de intercambio de información.

Con base en lo expuesto previamente, queda demostrado que Costa Rica debe seguir avanzando en todos aquellos aspectos relacionados con el cumplimiento del estándar internacional de transparencia fiscal y de los compromisos internacionales, para así evitar el riesgo de ser considerados nuevamente en las listas de jurisdicciones no cooperantes que tanto perjudican la imagen del país. La Asamblea Legislativa ha jugado un rol importante en el esfuerzo que ha realizado el país al apostar por la transparencia fiscal y la ratificación del presente acuerdo de intercambio de información en materia tributaria no debe ser la excepción.

Por último, conviene llamar la atención en cuanto a que el acceso a la información en poder de otras jurisdicciones también permite fortalecer las actuaciones de control tributario a cargo de la Administración Tributaria costarricense, cuyo principal activo para garantizar el cumplimiento de las leyes tributarias es precisamente la información. Luego, por medio de este tipo de acuerdos internacionales se pone a disposición de las autoridades tributarias el intercambio de información como herramienta para lograr mejoras en la recaudación, en el tanto la información que puede obtenerse de otras jurisdicciones permita un mejor desarrollo de los procedimientos de inspección a través de los cuales se evite que existan ingresos gravables que escapen al pago de obligaciones tributarias correspondientes.

En virtud de las anteriores consideraciones que justifican ampliamente la ratificación del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria, se somete a consideración de los señores y las señoras diputadas y, a su vez, respetuosamente se solicita su aprobación y apoyo al presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 1- Apruébese en cada una de sus partes el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 17 de abril de 2018, cuyo texto es el siguiente:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

El Gobierno de la República de Costa Rica ("Costa Rica") y el Gobierno de los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos"), deseando facilitar el intercambio de información tributaria, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1
Objeto y alcance del Acuerdo

Las autoridades competentes de las Partes se prestarán asistencia mutua a través del intercambio de información que sea previsiblemente pertinente para la administración y la aplicación de la legislación interna de las Partes relativa a los tributos comprendidos en este Acuerdo. Dicha información incluirá información que sea previsiblemente pertinente para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, para el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o para la investigación o enjuiciamiento de asuntos tributarios. La información se intercambiará de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el artículo 10 (Confidencialidad).

ARTÍCULO 2
Jurisdicción

La Parte requerida no estará obligada a proporcionar información que no esté en poder de sus autoridades ni en posesión o bajo el control de personas que se hallen dentro de su jurisdicción territorial. Con respecto a información en poder de sus autoridades o en posesión o bajo el control de personas dentro de su jurisdicción territorial, sin embargo, la Parte requerida proporcionará información de conformidad con este Acuerdo, independientemente de si la persona a la que se refiere la información es un residente o nacional de una Parte, o de si la información está en poder de este.

ARTÍCULO 3
Impuestos comprendidos

1. Este Acuerdo se aplicará a los siguientes tributos impuestos por las Partes:
 - (a) en el caso de los Estados Unidos, a todos los impuestos federales; y
 - (b) en el caso de Costa Rica, a los impuestos de todo tipo y descripción cuya recaudación corresponda al Ministerio de Hacienda.
 2. Este Acuerdo se aplicará también a cualesquiera tributos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares que se impongan después de la fecha de la firma de este Acuerdo, en adición a, o en lugar de, los impuestos existentes. Las autoridades competentes de las Partes se notificarán mutuamente sobre
-

cualesquiera cambios sustanciales que se hayan introducido en su legislación tributaria o en otras leyes relacionadas con la aplicación de este Acuerdo.

ARTÍCULO 4 **Definiciones**

1. Para los efectos de este Acuerdo, a menos que se defina de otro modo:
 - (a) el término “Parte” significa Estados Unidos o Costa Rica, según se desprenda del contexto;
 - (b) la expresión “autoridad competente” significa:
 - (i) en el caso de Estados Unidos, el Secretario del Tesoro o su delegado, y
 - (ii) en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación o un representante autorizado;
 - (c) el término “persona” comprende a un individuo, una sociedad y cualquier otra agrupación de personas;
 - (d) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como persona jurídica para efectos fiscales;
 - (e) el término “nacional” de una Parte significa cualquier individuo que posea la nacionalidad o ciudadanía de esa Parte y cualquier persona jurídica, asociación de personas (*partnership*) o agrupación cuyo estatus como tal se derive de las leyes vigentes en esa Parte;
 - (f) la expresión “sociedad cotizada en Bolsa” significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones se cotee en un mercado de valores reconocido, siempre que la compra o venta de sus acciones cotizadas no esté restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;
 - (g) la expresión “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;
 - (h) la expresión “mercado de valores reconocido” significa cualquier mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes;
 - (i) la expresión “fondo o plan público de inversión colectiva” significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica, siempre que la compra, venta o redención de las unidades, acciones u otros intereses en el vehículo de inversión no
-

esté restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;

- (j) el término “impuesto” significa cualquier impuesto al que sea aplicable este Acuerdo y no incluye los derechos arancelarios;
- (k) la expresión “Parte requirente” significa la Parte que solicite información;
- (l) la expresión “Parte requerida” significa la Parte requerida a la que se solicita que proporcione información;
- (m) la expresión “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte obtener y proporcionar la información solicitada; y
- (n) el término “información” significa cualquier hecho, declaración o registro en cualquier formato.

2. Para efectos de determinar el área geográfica dentro de la cual se tiene jurisdicción para ejercer la obligación de producir información:

- (a) el término “Estados Unidos,” cuando sea utilizado en sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos de América, incluyendo Samoa Americana, Guam, las Islas Marianas del Norte, Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y cualquier otra posesión o territorio de los Estados Unidos, así como el mar territorial y el espacio aéreo de los Estados Unidos de América y las áreas marítimas sobre las cuales Estados Unidos de América ejerce o puede ejercer derechos soberanos con respecto a los recursos naturales, de acuerdo con el Derecho Internacional; y
- (b) el término “Costa Rica,” cuando sea utilizado en sentido geográfico, significa el territorio, incluyendo la Isla del Coco, así como el mar territorial y el espacio aéreo de Costa Rica y las áreas marítimas sobre las cuales Costa Rica ejerce o puede ejercer derechos soberanos con respecto a los recursos naturales, de acuerdo con el Derecho Internacional.

3. Para la aplicación de este Acuerdo en cualquier momento por una Parte, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que el contexto lo requiera de otro modo o que las autoridades competentes acuerden un significado común de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo), el significado que tiene en ese momento de conformidad con la legislación de esa Parte, prevaleciendo cualquier significado atribuido por la legislación tributaria de esa Parte sobre un significado atribuido al término por otras leyes de esa Parte.

ARTÍCULO 5
Intercambio de información a solicitud

1. La autoridad competente de la Parte requerida deberá proporcionar información a solicitud de la autoridad competente de la Parte requirente para los fines establecidos en el artículo 1 (Objeto y alcance del Acuerdo). Dicha información se intercambiará independientemente de si la Parte requerida necesita dicha información para sus propios fines tributarios o si la conducta investigada pudiera constituir un delito bajo la legislación de la Parte requerida si dicha conducta ocurriera en la Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para permitirle a esta cumplir con la solicitud de información, la Parte requerida usará todas las medidas pertinentes para recabar información para proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. Los privilegios existentes en la legislación y prácticas de la Parte requirente no aplicarán en la atención de una solicitud por parte de la Parte requerida y la resolución de dichos asuntos será responsabilidad única de la Parte requirente.

3. Si se requiriera específicamente por parte de la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información bajo este artículo, en el tanto sea permitido por su legislación interna, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de los registros originales.

4. Cada Parte garantizará que su autoridad competente, para los fines establecidos en el artículo 1 (Objeto y alcance del Acuerdo) de este Acuerdo, tiene la autoridad para obtener y proporcionar a solicitud:

- (a) información en poder de bancos, otras instituciones financieras y de cualquier persona actuando en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo agentes designados y fiduciarios; e
- (b) información relativa a la propiedad de sociedades, asociaciones de personas, fideicomisos, fundaciones, "Anstalten" y otras personas, incluyendo, dentro de las limitaciones del artículo 2 (Jurisdicción), información sobre propiedad de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre fideicomitentes, fiduciarios y fideicomisarios; y en el caso de fundaciones, información de fundadores, miembros del consejo de la fundación y beneficiarios.

Sin perjuicio del subpárrafo 4(b), este Acuerdo no crea una obligación para las Partes de obtener o proporcionar información de propiedad con respecto a sociedades que cotizan en Bolsa o fondos o planes públicos de inversión colectiva,

a no ser que dicha información pueda ser obtenida sin que surjan dificultades desproporcionadas para la Parte requerida.

5. Al realizar una solicitud de información de conformidad con este Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida, con el mayor nivel de detalle posible:

- (a) identidad de la persona o grupo o categoría comprobable de personas bajo inspección o investigación;
 - (b) una descripción de la información solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desea recibir la información de la Parte requerida;
 - (c) el periodo de tiempo con respecto al cual se requiere la información;
 - (d) el asunto según la legislación tributaria de la Parte requirente con respecto al cual se requiere la información;
 - (e) motivos para creer que la información solicitada es previsiblemente pertinente para la administración o el cumplimiento tributario de la Parte requirente con respecto a la persona o grupo o categoría de personas identificadas en el subpárrafo 5(a);
 - (f) motivos para creer que la información solicitada está en poder de la Parte requerida o en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte requerida;
 - (g) en la medida de que se conozca, el nombre y la dirección de cualquier persona que se crea está en posesión o control de la información solicitada;
 - (h) una declaración indicando que la solicitud es conforme con la legislación y prácticas administrativas de la Parte requirente, que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente entonces la autoridad competente de la Parte requirente podría obtener la información bajo las leyes de la Parte requirente o en el curso normal de su práctica administrativa, y que este es conforme con este Acuerdo; y
 - (i) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.
-

6. La autoridad competente de la Parte requerida tiene la intención de remitir la información requerida tan pronto sea posible a la Parte requirente. Para garantizar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida tiene la intención de:

- (a) confirmar recibo de una solicitud por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y notificar a la autoridad competente de la Parte requirente de las deficiencias en la solicitud, si las hubiera, dentro de los 60 días luego de recibida la solicitud; y
- (b) si la autoridad competente de la Parte requerida no hubiere logrado obtener y proporcionar la información dentro de los 90 días luego de recibida la solicitud, incluido el supuesto de que encuentre obstáculos para proporcionar la información o se niegue a proporcionar la información, informar prontamente a la Parte requirente, explicando la razón de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones para su negativa.

ARTÍCULO 6

Intercambio automático de información

Las autoridades competentes pueden transmitirse información automáticamente para los fines establecidos en el artículo 1 (Objeto y alcance del Acuerdo). Las autoridades competentes deberán determinar los elementos de información que se intercambiarán de conformidad con este artículo y los procedimientos que se utilizarán para intercambiar dichos elementos de información.

ARTÍCULO 7

Intercambio espontáneo de información

La autoridad competente de una Parte podrá transmitir espontáneamente a la autoridad competente de la otra Parte información que haya llamado la atención de la autoridad competente mencionada en primer lugar y que la autoridad competente mencionada en primer lugar supone es previsiblemente pertinente para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 1 (Objeto y alcances del Acuerdo). Las autoridades competentes determinarán los procedimientos que se utilizarán para intercambiar dicha información.

ARTÍCULO 8

Inspecciones tributarias en el extranjero

1. Una Parte podrá permitir a los representantes de la otra Parte entrevistarse con personas e inspeccionar documentos en el territorio de la Parte mencionada en primer lugar con el consentimiento por escrito de las personas involucradas. La autoridad competente de la Parte mencionada en segundo lugar notificará, en un plazo razonable de previo a la reunión, a la autoridad competente de la Parte

mencionada en primer lugar el momento y el lugar de la reunión con los individuos involucrados.

2. A petición de la autoridad competente de una Parte, la autoridad competente de la otra Parte podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar estén presentes en el momento que proceda durante una inspección tributaria en la Parte mencionada en segundo lugar.

3. Si se accede a la petición a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, la autoridad competente de la Parte que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la otra Parte sobre el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte mencionada en primer lugar para el desarrollo de la inspección. La Parte que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto al desarrollo de la inspección.

ARTÍCULO 9 **Posibilidad de rechazar una solicitud**

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no pueda obtener en virtud de su propia legislación a los efectos de la administración o aplicación de su propia legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia cuando la solicitud no se formule de conformidad con este Acuerdo. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia cuando la Parte requirente no haya agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, con excepción de aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a una Parte la obligación de proporcionar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un proceso comercial. No obstante lo anterior, la información del tipo a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 5 (Intercambio de información a solicitud) no se tratará como tal secreto o proceso comercial simplemente por ajustarse a los criterios de dicho párrafo.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a una Parte la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal autorizado, cuando dichas comunicaciones:

- (a) se produzcan con el propósito de buscar o proporcionar asesoría jurídica; o
 - (b) se produzcan a efectos de su utilización en procedimientos jurídicos en curso o previstos.
-

4. La Parte requerida podrá denegar una solicitud de información si la revelación de información fuera contraria al orden público (ordre public).
5. No se denegará una solicitud de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine la solicitud.
6. Una solicitud de información no podrá ser denegada con base en que ha expirado el plazo de prescripción en la Parte requerida. En su lugar, para la solicitud de información deberá observarse el plazo de prescripción de la Parte requirente correspondiente a los impuestos a los cuales aplica el Acuerdo.
7. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a una Parte la obligación de proporcionar información requerida por la Parte requirente para administrar o aplicar una disposición de la legislación tributaria de la Parte requirente, o cualquier solicitud relacionada con esta, que discrimine a un nacional de la Parte requerida. Una disposición de la legislación tributaria o una solicitud relacionada se considerará como discriminatorio contra un nacional de la Parte requerida si es más gravoso con respecto al nacional de la Parte requerida que con respecto a un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias. Para efectos de la frase anterior, un nacional de la Parte requirente que esté sujeto a imposición bajo el criterio de renta mundial no se encuentra en las mismas circunstancias que un nacional de la Parte requerida que no esté sujeto a imposición bajo el criterio de renta mundial. Las disposiciones de este párrafo no deben entenderse de modo que prevengan el intercambio de información con respecto a impuestos gravados por las Partes sobre las ganancias de una sucursal, intereses a nivel de una sucursal, o ingresos por primas de aseguradoras no residentes o empresas aseguradoras extranjeras.

ARTÍCULO 10 **Confidencialidad**

Cualquier información recibida por una Parte de conformidad con este Acuerdo deberá ser tratada como confidencial y podrá ser revelada solamente a personas o autoridades (incluyendo órganos judiciales y administrativos) en la jurisdicción de la Parte involucrada en la determinación o recaudación de los impuestos cubiertos por este Acuerdo, en los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a tales impuestos, o en la resolución de recursos relacionados con los mismos, o en la supervisión de estas funciones. Dichas personas o autoridades utilizarán dicha información solo para dichos fines. Podrán revelar la información en audiencias judiciales públicas o en sentencias judiciales. La información no será revelada a ninguna otra persona, entidad, autoridad o jurisdicción. Sin perjuicio de lo anterior:

- (a) cuando la autoridad competente de la Parte que proporciona la información provea consentimiento previo por escrito, la información podrá ser revelada para efectos de:
-

- (i) la lucha contra el terrorismo cuando la información recibida por una Parte de conformidad con este Acuerdo pueda ser revelada para dichos fines de conformidad con la legislación de esa Parte; o
 - (ii) los fines permitidos bajo las disposiciones de un acuerdo internacional que regule la asistencia legal en materia penal que se encuentre vigente entre las Partes y que permita el intercambio de información; y
- (b) la autoridad competente de una Parte podrá revelar información no relacionada con una persona particular recibida de conformidad con este Acuerdo si ha determinado, luego de consultarlo con la autoridad competente de la otra Parte, que dicha revelación no afecta la administración tributaria (incluyendo la administración de este Acuerdo).

ARTÍCULO 11 **Costos**

A no ser que las autoridades competentes de las Partes acuerden lo contrario, los costos ordinarios incurridos al proporcionar asistencia serán asumidos por la Parte requerida y los costos extraordinarios incurridos al proporcionar asistencia serán asumidos por la Parte requirente.

ARTÍCULO 12

Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando surjan dificultades o dudas entre las Partes en relación con la aplicación o la interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes se esforzarán por resolver el asunto mediante acuerdo mutuo.
2. Las autoridades competentes podrán adoptar y aplicar procedimientos para facilitar la aplicación de este Acuerdo.
3. Las autoridades competentes de las Partes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo mutuo de conformidad con este artículo.

ARTÍCULO 13 **Procedimiento de Asistencia Mutua**

Las autoridades competentes de las Partes podrán acordar el intercambio de conocimiento (*know-how*) técnico, el desarrollo de nuevas técnicas de auditoría, la identificación de nuevas áreas de incumplimiento y el estudio conjunto de áreas de incumplimiento.

ARTÍCULO 14 **Entrada en vigencia**

1. Este Acuerdo entrará en vigencia un mes después de la fecha en que Costa Rica notifique por escrito a Estados Unidos que Costa Rica ha completado sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigencia de este Acuerdo. Las disposiciones de este Acuerdo tendrán efecto para las solicitudes efectuados en o después de la fecha de entrada en vigencia, con respecto a los periodos impositivos que inician en o después de la fecha de entrada en vigencia.

2. El Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información con Respecto a Impuestos, firmado en San José el 15 de marzo de 1989 ("Acuerdo de 1989") se dará por terminado en la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo. Sin perjuicio de dicha terminación, los términos del Acuerdo de 1989 continuarán siendo aplicados como si este se mantuviera vigente para solicitudes de información relacionados con periodos impositivos iniciados de previo a la entrada en vigencia de este Acuerdo.

ARTÍCULO 15 **Terminación**

1. Este Acuerdo se mantendrá vigente hasta tanto una Parte lo dé por terminado.

2. Cualquier Parte podrá dar por terminado este Acuerdo mediante notificación de terminación por escrito a la otra Parte. Dicha terminación será efectiva a partir del primer día del mes siguiente a la expiración del periodo de seis meses posteriores a la fecha de la notificación de terminación.

3. Si este Acuerdo se da por terminado, ambas Partes se mantendrán obligadas por las disposiciones del Artículo 10 (Confidencialidad) con respecto a cualquier información obtenida de conformidad con este Acuerdo.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en la Presidencia de la República de Costa Rica, en duplicado en los idiomas español y inglés, ambos textos siendo igualmente auténticos, el día 17 de abril de 2018.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA:

Firma ilegible

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

Firma ilegible

ARTÍCULO 2- Deróguese la Ley de Aprobación del Convenio de Intercambio de Información Tributaria entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América, Ley N.º 7194, de 29 de agosto de 1990.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rocío Aguilar Montoya
Ministra de Hacienda

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 124565.—(IN2018267309).

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL

Expediente N.º 20.890

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Convenio entre la República de Costa Rica y la República de Colombia sobre Asistencia Judicial en Materia Penal fue suscrito, en Washington, el 4 de junio del 2018, firmando por la República de Costa Rica la señora Epsy Campbell Barr, primera vicepresidenta de la República y ministra de Relaciones Exteriores y Culto.

Este convenio tiene su fundamento en el deber que tienen los Estados de cooperar en la lucha contra el flagelo de la delincuencia organizada transnacional y reafirma la importancia de la cooperación penal internacional como un medio que permite evitar la impunidad y contribuye al éxito de las investigaciones criminales.

Este instrumento jurídico internacional establece las bases para que las Partes recíprocamente puedan brindarse la asistencia en materia penal lo más amplia posible (artículo 1, numeral 1).

Las formas de asistencia judicial comprenderán, entre otras, la notificación de documentos, incluyendo resoluciones y sentencias; obtención de pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios; la recepción de testimonios, interrogatorios o de otras declaraciones; ejecución de medidas sobre bienes; la ejecución de investigaciones, registros, inmovilizaciones de bienes e incautaciones y las interceptaciones de comunicaciones (artículo 2).

El presente instrumento jurídico bilateral establece que la ejecución de la asistencia se rige por el derecho interno del Estado requerido, asimismo no exige como regla general la doble incriminación, sin embargo, cuando la asistencia judicial se refiera a actuaciones que afecten derechos fundamentales o resulten invasivas hacia lugares o cosas, la asistencia solo se prestará si el hecho por el que se procede está previsto como delito también por el ordenamiento jurídico de la Parte Requerida (artículos 1 numeral 2, 5 y 9).

Cabe mencionar que este convenio contempla la audiencia por videoconferencia, que en la actualidad ha tenido una gran importancia y desarrollo en esta materia (artículo 11).

En el presente convenio cada Estado designa un órgano como Autoridad Central para la tramitación de las solicitudes de asistencia judicial. En el caso de la República de Costa Rica, es la Fiscalía General de la República, a través de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales y por parte de la República de Colombia las Autoridades Centrales son: la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con su artículo 4, numeral 1.

También, cabe resaltar que los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material transmitido, según el presente convenio, estarán exentos de cualquier legalización o apostilla, autenticación y otros requisitos formales.

Finalmente, cabe mencionar que este convenio en el artículo 23 desarrolla la figura jurídica de los equipos investigativos conjuntos, prevista en el artículo 65 del Código Procesal Penal.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la “APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL”, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE ASISTENCIA
JUDICIAL EN MATERIA PENAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese en cada una de sus partes el **Convenio entre la República de Costa Rica y la República de Colombia sobre Asistencia Judicial en Materia Penal**, suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018, cuyo texto es el siguiente:

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL**

La República de Costa Rica y la República de Colombia, en adelante denominadas “Las Partes”;

CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que unen a las Partes;

DESEOSOS de fortalecer las bases jurídicas de la asistencia judicial recíproca en materia penal;

ACTUANDO de acuerdo con sus legislaciones internas, así como en respeto a los principios universales de derecho internacional, en especial de igualdad soberana y la no intervención en los asuntos internos;

TOMANDO EN CUENTA los principios contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y deseosos de cooperar bilateralmente para su promoción.

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
OBLIGACIÓN DE CONCEDER ASISTENCIA JUDICIAL**

1. Las Partes deberán, de conformidad con el presente Convenio, y sus respectivos ordenamientos jurídicos concederse la más amplia asistencia judicial recíproca en materia penal (en adelante, asistencia judicial).
2. La asistencia se prestará aun cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente no sea considerado como un delito por la ley de la Parte Requerida. No obstante, cuando la solicitud de asistencia se refiera a la ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones que afecten derechos fundamentales de las personas o resulten invasivas hacia lugares o cosas, la asistencia sólo se prestará si el hecho por el que se procede está previsto como delito también por el ordenamiento jurídico de la Parte Requerida.
3. El presente Convenio tendrá por finalidad exclusivamente la asistencia judicial entre las Partes. Sus disposiciones no generarán derecho alguno a favor de terceras personas.
4. El presente Convenio no permitirá a las autoridades competentes de una de las Partes ejercer, en el territorio de la otra Parte, facultades que sean exclusivamente de la competencia de las autoridades de la otra Parte. Lo anterior, sin perjuicio de la realización de operaciones conjuntas entre las Partes.

5. El presente Convenio se aplicará a cualquier solicitud de asistencia judicial presentada después de la entrada en vigor del mismo, inclusive si las respectivas omisiones o actos han tenido lugar antes de esa fecha.

ARTÍCULO 2

ALCANCE DE LA ASISTENCIA JUDICIAL

La asistencia judicial comprenderá:

1. Notificación de documentos, incluyendo resoluciones y sentencias;
2. Obtención de pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios;
3. Suministro de Información relacionada con movimientos bancarios y financieros;
4. Localización e identificación de personas y objetos;
5. Citación a testigos, víctimas, personas investigadas o procesadas, y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la Parte Requirente;
6. Traslado temporal de personas detenidas, investigadas o procesadas, en virtud del presente convenio. Esto se regulará de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del presente instrumento;
7. Diligencias por videoconferencias u otros canales. Estas se regularán de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del presente instrumento;
8. Ejecución de medidas sobre bienes;
9. Entrega de documentos, objetos, y otras pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios;
10. Autorización de la presencia durante la ejecución de una solicitud de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente;
11. Remisión de información para valoración del ejercicio de la acción penal, en concordancia con el artículo 19 del presente Convenio y de acuerdo a la legislación interna de cada una de las Partes;
12. La realización y la transmisión de peritajes;
13. La recepción de testimonios, interrogatorios o de otras declaraciones;
14. La ejecución de inspecciones judiciales o el examen de lugares o de cosas;

15. La ejecución de investigaciones, registros, inmovilizaciones de bienes e incautaciones;
16. Interceptaciones de comunicaciones.

Cualquier otra forma de asistencia judicial de conformidad con los fines de este Convenio, siempre y cuando no sea incompatible con las leyes de la Parte Requerida

ARTÍCULO 3

DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE ASISTENCIA JUDICIAL

1. La asistencia judicial podrá ser denegada total o parcialmente cuando:
 - a) El cumplimiento de la solicitud pueda causar daño a la soberanía, seguridad, al orden público u otros intereses esenciales de la Parte Requerida.
 - b) El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación de la Parte Requerida o no se ajuste a las disposiciones de este Convenio.
 - c) La solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en la Parte Requiriente o Requerida, o que la acción haya prescrito para la Parte Requiriente.
 - d) La solicitud se refiera a delitos militares que no estén contemplados en la legislación penal común.
 - e) Existan motivos fundados por la Parte Requerida para creer que la solicitud se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a grupo social determinado, u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones.
 - f) Si la solicitud se refiere a un delito de naturaleza política o a un delito conexo con un delito político. No se considerarán como delitos políticos:
 - i) el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;
 - ii) los delitos de terrorismo y cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes;
 - g) Si el delito por el que se procede es castigado por la Parte Requiriente con una pena prohibida por la ley de la Parte Requerida;

2. El secreto bancario o tributario no puede ser usado como base para negar la asistencia judicial.
3. La Parte Requerida podrá diferir o denegar el cumplimiento de la solicitud cuando considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso en su territorio.
4. Antes de rehusar o posponer la ejecución de una solicitud de asistencia, la Parte Requerida analizará la posibilidad de que la asistencia judicial se conceda bajo condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requiriente acepta la asistencia bajo estas condiciones, estará obligada a cumplirla.
5. Si la Parte Requerida decide denegar o diferir la asistencia judicial, informará a la Parte Requiriente por intermedio de su Autoridad Central, expresando los motivos de tal decisión.

ARTÍCULO 4

AUTORIDADES CENTRALES

1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes en la prestación de la asistencia judicial objeto de este Convenio, se designará a las Autoridades Centrales de las Partes.

Por parte de la República de Costa Rica, la Fiscalía General de la República, a través de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales.

Por parte de la República de Colombia, son Autoridades Centrales:

Con relación a las solicitudes de asistencia judicial remitidas a la República de Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación; por su parte, las solicitudes de asistencia judicial elevadas por la República de Colombia a la República de Costa Rica en etapa de indagación o investigación, serán remitidas por la Fiscalía General de la Nación y para los asuntos en etapa de juicio por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Las Partes se notificarán mutuamente sin demora, por vía diplomática, sobre toda modificación de sus Autoridades Centrales y ámbitos de competencia.

2. Las Autoridades Centrales de las Partes transmitirán y recibirán directamente las solicitudes de asistencia judicial a que se refiere este Convenio y las respuestas a éstas.
3. La Autoridad Central de la Parte Requerida cumplirá las solicitudes de asistencia judicial en forma expedita o las transmitirá para su ejecución a la autoridad competente.

Cuando la Autoridad Central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad.

ARTÍCULO 5 LEY APLICABLE

1. Las solicitudes deberán ejecutarse de conformidad con la legislación interna de la Parte Requerida.
2. Si alguna de las Partes requiere la aplicación de algún procedimiento específico en referencia al cumplimiento de una solicitud para asistencia judicial mutua, deberá ser así expresado y la Parte Requerida podrá cumplir con la solicitud de conformidad con su legislación interna.

ARTÍCULO 6 FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1. La solicitud de asistencia judicial se formulará por escrito.
2. La Parte Requerida podrá dar trámite a una solicitud recibida por telefax, fax, correo electrónico u otro medio de comunicación similar. La Parte Requiriente transmitirá el original del documento a la brevedad posible.
3. La Parte Requerida informará a la Parte Requiriente los resultados de la ejecución de la solicitud sólo bajo la condición de recibir el original de la misma.
4. La solicitud contendrá:
 - a) El nombre de la autoridad competente que solicita la asistencia judicial;
 - b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia judicial solicitada;
 - c) Descripción de los hechos objeto de investigación o procedimiento penal, en especial las circunstancias de tiempo y lugar, su calificación jurídica, el texto de las disposiciones legales que tipifican la conducta como hecho punible, y cuando sea necesario, la cuantía del daño causado;
 - d) Fundamentación y descripción de cualquier procedimiento especial que la Parte Requiriente desee que se practique al ejecutar la solicitud;
 - e) Identificación de personas sujetas a investigación o proceso judicial, investigados, procesados, testigos o peritos;

- f) Plazo dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida;
 - g) Información sobre el nombre completo, el domicilio y en lo posible el número del teléfono de las personas a ser notificadas y su relación con la investigación o proceso judicial en curso;
 - h) Indicación y descripción del lugar a inspeccionar o catear, así como de los objetos por asegurar;
 - i) El objeto del interrogatorio a ser formulado para la recepción del testimonio en la Parte Requerida, y de ser necesario para la Parte Requirente, el texto del interrogatorio;
 - j) En caso de solicitarse asistencia de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente para la ejecución de la solicitud, indicación de los nombres completos, cargo y motivo de su presencia;
 - k) Cualquier petición para observar la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia judicial, su contenido y/o cualquier actuación emprendida conforme a la misma;
 - l) Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para el cumplimiento de la solicitud;
5. Si la Parte Requerida considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para dar trámite a la misma, podrá solicitar información adicional.

ARTÍCULO 7

VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS

1. Todos los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material transmitido de acuerdo a lo estipulado en este Convenio son exentos de cualquier legalización o apostilla, autenticación y otros requisitos formales.
2. Los documentos, registros, declaraciones, y cualquier otro material transmitido por la Autoridad Central de la Parte Requerida, deberá ser admitido como evidencia sin la necesidad de otra justificación o pruebas de autenticidad.

ARTÍCULO 8

CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN

1. A petición de la Autoridad Central de la Parte Requirente, la Parte Requerida, de conformidad con su ordenamiento jurídico, asegurará la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia judicial, su contenido y cualquier actuación emprendida conforme a la misma, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar la solicitud.
2. Si para la ejecución de la solicitud fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte Requerida pedirá aprobación a la Parte Requirente, mediante comunicación escrita, allegada mediante cualquier medio de comunicación. Sin dicha autorización, la solicitud no se ejecutará.
3. La Parte Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Convenio para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia judicial, sin previa autorización de la Parte Requerida.
4. En casos particulares, si la Parte Requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o pruebas para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la Parte Requerida, la que podrá acceder o denegar, total o parcialmente lo solicitado.

ARTÍCULO 9

EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL

1. El cumplimiento de las solicitudes se realizará teniendo en cuenta la legislación de la Parte Requerida, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.
2. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida prestará la asistencia judicial de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la legislación de la Parte Requerida.
3. Si la Parte Requirente ha solicitado la presencia de representantes de sus autoridades competentes en la ejecución de la solicitud, la Parte Requerida le informará su decisión. En caso de que sea positiva, se le informará con antelación a la Parte Requirente la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud.
4. La Autoridad Central de la Parte Requerida remitirá y tramitará oportunamente la información y las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud a la Autoridad Central de la Parte Requirente.
5. Cuando no sea posible cumplir con la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad

Central de la Parte Requirente e informará las razones que impidan su cumplimiento.

ARTÍCULO 10
RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS FÍSICAS Y ELEMENTOS MATERIALES
PROBATORIOS EN EL ESTADO REQUERIDO

1. La Parte Requerida recibirá en su territorio, entre otros, testimonios de testigos, víctimas y personas investigadas o procesadas, peritajes, documentos, objetos y demás pruebas señaladas en la solicitud, de acuerdo con su legislación y los transmitirá a la Parte Requirente.
2. A solicitud especial de la Parte Requirente, la Parte Requerida señalará la fecha y lugar de cumplimiento de la solicitud. Los funcionarios representantes de órganos competentes podrán presenciar el cumplimiento de la solicitud y además podrán trasladar la prueba directamente sólo si la parte Requirente lo autoriza.
3. A los representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente presentes en la ejecución de la solicitud se les permitirá formular preguntas que puedan ser planteadas a la persona correspondiente, a través del representante de la autoridad competente de la Parte Requerida, si ésta lo considera pertinente.
4. La Parte Requirente cumplirá toda condición acordada con la Parte Requerida relativa a los documentos y objetos que le entregue, incluyendo la protección de derechos de terceros sobre tales documentos u objetos.
5. A petición de la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá a la brevedad posible los originales de los documentos y objetos que le hayan sido entregados, de acuerdo con el numeral 1° del presente artículo. La entrega y devolución de los objetos en el marco de la asistencia judicial, se realizará libre de impuestos.
6. La persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación del Estado Requerido o del Estado Requirente lo permita; para tal efecto, el Estado Requirente deberá hacer mención expresa de ello en la solicitud de asistencia.
7. La Parte Requerida admitirá la presencia del defensor de la persona citada a declarar cuando ello sea previsto por la legislación del Estado Requirente y no esté en conflicto con la de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 11

AUDIENCIA POR VIDEOCONFERENCIA

1. El interrogatorio de testigos, investigados o procesados, peritos o víctimas que deban comparecer ante la Parte Requirente, se tramitará, preferentemente, por medio de videoconferencia.
2. La Parte Requerida consentirá la audiencia por videoconferencia en la medida en que dicho método no resulte contrario a su legislación y procedimientos internos. Si la Parte Requerida no dispone de los medios técnicos que permitan una videoconferencia, la Parte Requirente podrá ponerlos a su disposición.
3. Las reglas siguientes se aplicarán a la audiencia por videoconferencia:
 - a) La audiencia será realizada en presencia de una autoridad competente de la Parte Requerida. Esta autoridad también es responsable de la identificación de la persona a la que se toma declaración y del respeto de la legislación interna de la Parte Requerida. En el caso de que la autoridad de la Parte Requerida estime que no se respetan los principios fundamentales de su derecho durante la audiencia, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para velar porque dicha audiencia prosiga conforme a dichos principios;
 - b) las autoridades competentes de las Partes convendrán, de ser necesario, las medidas relativas a la protección de la persona que comparezca;
 - c) la audiencia se efectuará directamente por la Parte Requirente, o bajo su dirección, de conformidad con su legislación interna; y
 - d) al término de la audiencia, la autoridad competente de la Parte Requerida levantará un acta, indicando la fecha, hora y lugar de la misma, la identidad de la persona que compareció, su contenido, así como las identidades y calidades de las demás personas que hayan participado en la audiencia. Este documento será transmitido a la Parte Requirente.
4. Las Partes convendrán, a través de sus autoridades centrales, proveer de un intérprete y/o defensor a la persona. En este caso, deberá permitirse al defensor de la persona que comparece, estar presente en el lugar en que ésta se encuentre en la Parte Requerida o bien ante la Autoridad judicial de la Parte Requirente, permitiéndose al defensor poder comunicarse reservadamente a distancia con su asistido;
5. La Parte Requerida podrá permitir el empleo de tecnologías de conexión en videoconferencia para cualquier otra finalidad prevista en el presente Convenio.

ARTÍCULO 12

TRANSMISIÓN ESPONTÁNEA DE MEDIOS DE PRUEBA Y DE INFORMACIÓN

1. Por conducto de las Autoridades Centrales y dentro de los límites de su legislación interna, las autoridades competentes de cada Parte podrán, sin que hubiera sido presentada una solicitud de asistencia jurídica en ese sentido, intercambiar información y medios de prueba con respecto a hechos penalmente sancionables cuando estimen que esta transmisión es de naturaleza tal que permitiría a la otra Parte:
 - a) Presentar una solicitud de asistencia jurídica conforme al presente Convenio;
 - b) Iniciar procedimientos penales; o
 - c) Facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.
2. La Parte que proporcione la información podrá, de conformidad con su legislación interna, sujetar su utilización por la Parte destinataria a determinadas condiciones. La Parte destinataria estará obligada a respetar esas condiciones.

ARTÍCULO 13

LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y OBJETOS

Las autoridades competentes de la Parte Requerida adoptarán todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de personas y objetos indicados en la solicitud.

ARTÍCULO 14

COMPARECENCIA DE TESTIGOS, VÍCTIMAS, PERITOS Y PERSONAS INVESTIGADAS O PROCESADAS EN EL TERRITORIO DE LA PARTE REQUERENTE

1. Cuando la Parte Requerente solicite la comparecencia de una persona para rendir testimonio, peritaje u otras actuaciones procesales en su territorio, la Parte Requerida informará a esta persona sobre la invitación de la Parte Requerente a comparecer ante sus autoridades competentes.
2. La solicitud de comparecencia de la persona deberá contener información sobre las condiciones y la forma de pago de todos los gastos relacionados con la comparecencia de la persona citada, así como la relación de las garantías de que ésta gozará conforme al artículo 15 del presente Convenio.
3. La solicitud de comparecencia de la persona no deberá contener amenaza de que se le apliquen medidas de aseguramiento o sanción en caso de que ésta no comparezca en el territorio de la Parte Requerente.

4. La persona citada expresará voluntariamente su deseo de comparecer o no. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará sin demora a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la respuesta de la persona. La persona que ha dado su aceptación a presentarse puede dirigirse a la Parte Requirente solicitando que se le entregue un avance de los recursos para cubrir los gastos.
5. La Parte Requirente transmitirá a la Parte Requerida la solicitud de notificación de la citación a comparecer ante una Autoridad del territorio de la Parte Requirente al menos sesenta (60) días antes del día previsto para la comparecencia, salvo que las Partes hayan convenido un plazo superior o menor al indicado.

ARTÍCULO 15

GARANTÍAS A LA PERSONA CITADA

1. Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación compareciera ante las autoridades competentes de la Parte Requirente, podrá ser perseguida penalmente, detenida o sometida a restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a su ingreso al territorio de la Parte Requirente. Si por algún motivo no se puede proporcionar esta garantía, la Autoridad Central de la Parte Requirente lo señalará en la solicitud con el fin de informar a la persona citada y permitirle tomar la decisión sobre su comparecencia teniendo en cuenta estas circunstancias.
2. La garantía establecida en el numeral 1 del presente artículo cesará cuando la persona citada hubiere tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente durante un plazo ininterrumpido de treinta (30) días contados a partir del día en que se le entregue la notificación escrita de que su presencia ya no es requerida por las autoridades competentes y, no obstante, permanece en dicho territorio, excepto situaciones de fuerza mayor o regresa a él después de abandonarlo.
3. La persona citada no puede ser obligada a rendir testimonio en un proceso diferente al especificado en la solicitud.

ARTÍCULO 16
TRASLADO PROVISIONAL DE PERSONAS DETENIDAS (INCLUIDA
LA QUE ESTÁ CUMPLIENDO LA CONDENA EN FORMA
DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD)

1. En caso de no ser procedente lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11, toda persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad), independientemente de su nacionalidad, podrá ser trasladada temporalmente, con el consentimiento de la Autoridad Central de la Parte Requerida a la Parte Requirente para prestar testimonio como testigo o víctima, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud con la condición de devolver al detenido a la Parte Requerida en el plazo indicado por ésta.
2. El plazo inicial para el traslado de la persona no podrá ser superior a noventa (90) días. El tiempo de estadía de la persona trasladada podrá ser ampliado por la Autoridad Central de la Parte Requerida mediante una solicitud fundada de la Autoridad Central de la Parte Requirente.
3. La forma y condiciones de traslado y el retorno de la persona se acordará entre las Autoridades Centrales de las Partes.
4. Se denegará el traslado:
 - a) Si la persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad) no consiente en ello por escrito.
 - b) Si su presencia es necesaria en un proceso judicial en curso en el territorio de la Parte Requerida.
 - c) Si su traslado pudiera prolongar su detención.
 - d) Si su traslado pudiera causar afectación en su salud o integridad física y mental.
5. La Parte Requirente custodiará a la persona trasladada mientras se mantenga vigente la medida de detención ordenada por la autoridad competente de la Parte Requerida. En caso de ser liberada por decisión de la Parte Requerida, la Parte Requirente aplicará los artículos 15 y 21 del presente Convenio.
6. El tiempo de estadía de la persona trasladada, fuera del territorio de la Parte Requerida se computará para efectos del tiempo total que permanezca reclusa, incluyendo el plazo del cumplimiento de la condena.
7. La persona detenida, incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad que no otorgue su consentimiento para comparecer

ante la Parte Requirente, no podrá ser sometida a ninguna medida de apremio o sanción por este hecho.

ARTÍCULO 17

PROTECCIÓN DE PERSONAS CITADAS O TRASLADADAS A TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE

Cuando sea necesario, la Parte Requirente asegurará la protección de las personas citadas o trasladadas a su territorio, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 del presente Convenio.

ARTÍCULO 18

INFORMACIÓN OBJETO DE RESERVA

La Parte Requerida, de conformidad con su legislación interna, presentará a la parte Requirente, extractos de expedientes penales y/o documentos u objetos que sean necesarios en una investigación y/o procedimiento judicial, salvo aquellos documentos y objetos que contengan información que constituya secreto de Estado, o sean objeto de reserva.

ARTÍCULO 19

REMISION DE INFORMACION PARA VALORACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de cada una de las Partes podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de la otra Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por esta última de acuerdo con el presente Convenio.

ARTÍCULO 20

MEDIDAS SOBRE BIENES

1.

Las Partes cooperarán en los ámbitos de localización de bienes, instrumentos o productos directo e indirecto del delito, y aplicarán las medidas adecuadas con respecto a ellos, de acuerdo a su legislación interna.

Tal cooperación se basará en las disposiciones del presente Convenio, así como en las disposiciones correspondientes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000, en particular en sus artículos 2, 12, 13 y 14, y se extenderá no solo a los delitos previstos en esta Convención sino a cualquier otro hecho delictivo, observando el punto 2 del Artículo 1 del presente Convenio.

2. Las Partes podrán repartir o restituir los bienes o activos una vez que exista sentencia firme y se haya resuelto su destino. Para lo anterior, las Partes podrán celebrar para cada caso los acuerdos complementarios o arreglos específicos en los que se determine, entre otras circunstancias, los bienes a ser compartidos, la cuantía o porción de los mismos que le corresponderá a cada Parte, y las condiciones particulares pertinentes.

ARTÍCULO 21 GASTOS

1. Sin perjuicio de un acuerdo sobre el particular entre las Partes, la Parte Requerida asumirá los gastos ordinarios de la ejecución de solicitudes de asistencia judicial, salvo los siguientes gastos que asumirá la Parte Requirente:
 - a) Gastos relativos al transporte de las personas a su territorio y de regreso, conforme a los artículos 14 y 16 del presente Convenio, y a su estadía en este territorio, así como otros pagos que correspondan a estas personas.
 - b) Gastos y honorarios de peritos.
 - c) Gastos relativos al transporte, la estadía y a la presencia de los representantes de autoridades competentes de la Parte Requirente durante la ejecución de la solicitud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 9 del presente Convenio.
 - d) Gastos relativos al envío y devolución de objetos trasladados del territorio de la Parte Requerida al territorio de la Parte Requirente.
 - e) Los gastos relativos a la protección de personas estipulado en el Artículo 17 del presente acuerdo.
2. En caso de que la solicitud requiera de gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, como es el caso de los equipos de investigación conjunta y las entregas controladas, las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera como se sufragarán los gastos.

ARTÍCULO 22 MECANISMOS PARA FACILITAR LA COOPERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA PENAL

1. Las Partes cooperarán adicionalmente a través de las modalidades siguientes:
 - a) Intercambio de experiencias en materia de investigación criminal y cooperación penal internacional, terrorismo, corrupción, trata y tráfico

de personas, estupefacientes e insumos químicos, lavado de dinero, delincuencia organizada y delitos conexos, entre otros.

- b) Intercambio de información sobre modificaciones introducidas a sus sistemas judiciales y nuevos criterios jurisprudenciales en las materias que abarcan el presente instrumento, y;
 - c) capacitación y actualización de funcionarios encargados de la investigación y procesamiento penales.
2. Para la realización de las actividades y encuentros previstos en el presente Convenio, las Autoridades Centrales acordarán directamente la metodología que se utilizará en cada uno de ellos, así como su duración y número de participantes.
 3. Las Partes, a través de sus Autoridades Centrales, financiarán la cooperación a que se refiere el presente Artículo con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con su disponibilidad, afectación y lo establecido en su respectiva legislación interna.

ARTÍCULO 23

EQUIPOS INVESTIGATIVOS COMUNES

1. Las autoridades competentes podrán, de común acuerdo, constituir equipos investigativos conjuntos para desarrollar investigaciones penales en el territorio de una Parte, o de las dos Partes, y podrá incluir adicionalmente a personal de policía judicial u otros miembros de la autoridad judicial.
2. El equipo operará dentro de los límites de su competencia según el derecho interno de la Parte en cuyo territorio interviene, y de conformidad con lo establecido en el acuerdo de investigación
3. El equipo investigativo común operará en el territorio de las Partes según las siguientes condiciones generales:
 - a) El encargado del equipo es la autoridad competente que participa en las investigaciones penales y las dirige, en cuyo territorio interviene el equipo.
 - b) El equipo ejercerá su propia actividad dentro del respeto a las leyes de la Parte en cuyo territorio interviene. En desarrollo de sus funciones, los miembros del equipo responderán ante la persona a que se refiere el punto a, teniendo en cuenta las condiciones establecidas por las correspondientes autoridades en el acuerdo sobre la constitución del equipo;

-
- c) La parte en cuyo territorio interviene el equipo preparará las condiciones organizativas necesarias para permitirle operar.
4. De conformidad con el presente artículo, los miembros del equipo común procedentes de la Parte en cuyo territorio interviene el equipo se llaman “miembros”, en tanto los miembros que proceden de la otra Parte se llamarán “miembros destacados”.
 5. Los miembros destacados del equipo investigativo común serán autorizados para hacerse presentes en el territorio de la Parte de la intervención cuando se hayan adoptado medidas investigativas. Sin embargo, por especiales razones el director del equipo podrá disponer de manera diferente de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.
 6. Los miembros destacados del equipo investigativo pueden, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, presenciar la ejecución de algunas medidas investigativas por el director del equipo, sólo si ha sido aprobado por las autoridades competentes de la Parte Requirente.
 7. Si el equipo investigativo común ve la necesidad de que en el territorio de la Parte Requirente se adopten medidas investigativas, las personas destacadas de la Parte Requirente podrán pedir las directamente a sus propias autoridades competentes. Las medidas en cuestión serán examinadas en la Parte Requirente en las condiciones en que se aplicarán cuando fueran solicitadas dentro de una investigación adelantada a nivel nacional.
 8. Si el equipo investigativo común tiene la necesidad de la asistencia de un tercer Estado, las autoridades competentes de la Parte Requerida podrán solicitarla a las autoridades competentes del tercer Estado, de conformidad con los instrumentos o disposiciones pertinentes.
 9. En orden a una investigación penal adelantada por el equipo investigativo común un miembro destacado del equipo podrá, conforme a su derecho nacional y dentro de los límites de su competencia, suministrar al equipo informaciones disponibles en la Parte que lo ha destacado.
 10. Las informaciones obtenidas, judicialmente por un miembro o por un miembro destacado durante su participación en un equipo investigativo común, que de otra manera no serían obtenibles por las autoridades competentes de las Partes interesadas, podrán ser utilizadas:
 - a) Para los fines previstos en el acto de constitución del equipo;
 - b) Para la identificación, la investigación y la persecución de otros delitos, previa autorización de la Parte en la cual fue obtenida la información. Dicho consentimiento solamente podrá ser negado cuando su uso

ponga en peligro las investigaciones penales de la Parte interesada o cuando esta última pueda negar la asistencia judicial;

- c) Para impedir una amenaza inmediata y grave contra la seguridad pública, sin perjuicio de las disposiciones del punto b, en caso de posterior adelantamiento de una investigación penal.

Las actas y documentos obtenidos en desarrollo de este artículo podrán ser utilizados de conformidad con la legislación interna de cada Parte.

- 11. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes:
 - a) Para la República de Costa Rica es la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República.
 - b) Para la República de Colombia es la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 24 **ENTREGAS VIGILADAS O CONTROLADAS**

- 1. Cada una de las Partes podrá realizar entregas controladas o vigiladas hacia el territorio de la otra Parte encaminadas a obtener elementos de prueba o evidencia física en relación con la comisión de delitos o para identificar e individualizar y capturar a los responsables.
- 2. La decisión de efectuar entregas controladas o vigiladas será adoptada en cada caso específico por las autoridades competentes de la Parte Requerida, dentro del respeto al derecho nacional de tal Parte.
- 3. Las entregas controladas o vigiladas se efectuarán según los procedimientos vigentes en la Parte Requerida y de conformidad con lo contemplado en las convenciones o Convenios bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes. Las autoridades competentes de la Parte Requerida mantendrán el derecho de iniciativa, dirección y control de la operación.
- 4. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes:
 - a) Para la República de Costa Rica es la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República.
 - b) Para la República de Colombia es la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 25

OTROS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN

El presente Convenio no impedirá a las Partes prestarse otras formas de cooperación o asistencia jurídica en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas compartidas, de ser acordes con sus respectivas legislaciones internas y con los Convenios internacionales que les sean aplicables.

ARTÍCULO 26

CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de una de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación o aplicación de este Convenio en general o sobre una solicitud en concreto.
2. Cualquier controversia que surja en la interpretación o aplicación de este Convenio será resuelta por negociaciones diplomáticas.

ARTÍCULO 27

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 2 de este Artículo.
2. El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación recibida a través de la vía diplomática, por la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional y tendrá una vigencia indefinida.
3. El presente Convenio se dará por terminado ciento ochenta (180) días después de que una de las Partes reciba por la vía diplomática la notificación escrita de la otra Parte sobre su intención en tal sentido.
4. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de las solicitudes de asistencia judicial que se hayan recibido durante su vigencia.

Suscrito en Washington, a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil dieciocho, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Epsy Campbell Barr
Primera Vicepresidenta de la República y
Ministra de Relaciones Exteriores y Culto

María Ángela Holguín Cuéllar
Ministra de Relaciones Exteriores

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los siete días del mes de junio del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Epsy Campbell Barr
Ministra de Relaciones Exteriores y Culto

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 267389.—(IN2018267389).

DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA Y PAZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL

Resolución DG-002-07-2018. —Despacho del Director General de Adaptación Social. —San José, a las nueve horas del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 84 inciso a), 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y los artículos 4 inciso d), 5 inciso f) de la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, Ley número 4762 del ocho de mayo del año mil novecientos setenta y uno y sus reformas.

CONSIDERANDO:

1º—Que el Ministerio de Justicia y Paz se divide en diferentes Programas Presupuestarios, 779 Actividad Central, 780 Promoción de la Paz y la Convivencia Ciudadana, 783 Administración Penitenciaria, 784 Registro Nacional, 781 Procuraduría General de la República.

2º—Que para brindar mayor flexibilidad y eficiencia a los trámites propios del Programa Presupuestario 783, Administración Penitenciaria, y agilizar los actos que se llevan a cabo en el mismo, siguiendo las disposiciones pertinentes de la Ley General de la Administración Pública, corresponde delegar formalmente todas aquellas funciones que no sean estrictamente competencia del jerarca.

3º. —Que los artículos 84 a), y 89 1) y 4) al 92 de la Ley General de la Administración Pública permite la delegación de la competencia administrativa y se establece las disposiciones específicas en relación a la figura de la delegación. Finalmente el inciso 4) del numeral 89 citado, establece que la delegación deberá ser publicada en el diario oficial, cuando sea para un tipo de acto y no para un acto determinado.

4º.—Que esto se acuerda a efecto de lograr una mayor celeridad y eficiencia en tramitación de los procedimientos de contratación y compras del Programa Presupuestario 783 (Administración Penitenciaria), en aras de garantizar el interés público se delegan algunas funciones para garantizar la eficacia de los procesos en forma oportuna.

5º.— Que dicha delegación es de carácter personalísimo y se mantendrá vigente siempre y cuando el delegante y el delegado sean las mismas personas; si alguna de éstas cambiare esa delegación quedará sin efecto, debiendo emitirse un nuevo acto de delegación entre las personas que ocuparen los cargos respectivos. Esa delegación debe hacerse mediante resolución fundada y debe publicarse en el diario oficial La Gaceta, además deberá comunicarse de manera oportuna a todas los Departamentos y Áreas relacionadas, a efectos de mantener actualizada la información”. **Por tanto:**

EL DIRECTOR GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL,

RESUELVE

Delegar la firma de los documentos que dan inicio al procedimiento de contratación, incluida la prescindencia de los procedimientos ordinarios, solicitudes de pedido, modificaciones y aprobaciones a nivel de sistema, solicitudes de caducos de pedidos, plan de compras y modificaciones al mismo, participación en la Comisión de Recomendación y Adjudicación, formularios de caja chica y formularios de viáticos boletas de creación de reserva, solicitudes de caducos de reservas, aprobación en las boletas de control, visados del gasto, aprobación en las boletas de la Caja Costarricense del Seguro Social, correspondientes al Programa de Administración Penitenciaria, código presupuestario 783, en el señor William Madriz Cedeño, cédula de identidad N° 3-298-836, Profesional Jefe Servicio Civil 1, quien ocupa el cargo de Director Administrativo de la Dirección General de Adaptación Social, esto para la consecución de los objetivos y metas establecidos la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuesto Públicos.”

José Luis Bermúdez Obando, Director General de Adaptación Social.—1 vez.—O. C. N° 3400037179.—
Solicitud N° 005-2018.—(IN2018267336).